

14
899
Universidad Nacional Autónoma de México



FACULTAD DE DERECHO

**DIVERSOS ASPECTOS TEORICOS Y LEGISLATIVOS
DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO**

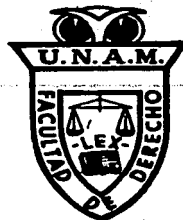


FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PERLA FEIGUE ZELONKA VELA

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO

1986





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" DIVERSOS ASPECTOS TEORICOS Y LEGISLATIVOS DE LOS ACCIDENTES
DE TRABAJO ".

PROLOGO.

CAPITULO I.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

1.- LEGISLACION DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LOS SIGUIENTES -
PAISES:

A) ALEMANIA.

B) FRANCIA.

C) BELGICA.

D) ESPAÑA.

E) ITALIA.

CAPITULO II.

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN MEXICO.

1.- LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO (LEY DE JOSE VICENTE --
VILLADA.

2.- LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON (LEY DE BERNARDO -
REYES).

3.- LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO (LEY DE MANUEL AGUIRRE
BERLANGA).

4.- LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ (LEY DE CANDIDO AGUI-
LAR).

5.- LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN (GENERAL ALVARADO).

6.- LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA (LEY DE GUSTAVO ESPI-
NOSA MIRELES).

7.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

8.- CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

9.- ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

10.- DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

CAPITULO III.

LA RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN TEORIA.

1.- TEORIA DE LOS RIESGOS DE CONTRATACION.

2.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

3.- TEORIA DE LA CULPA AQUILIANA.

4.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

5.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

6.- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

7.- LA IDEA DEL RIESGO PROFESIONAL ACTUALMENTE EN MEXICO.

CAPITULO IV.

DIVERSOS ASPECTOS LEGISLATIVOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

2.- DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL-
TRABAJO DE 1931.

3.- DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL-
TRABAJO VIGENTE.

4.- CONSECUENCIAS QUE PUEDEN PRODUCIR LOS ACCIDENTES DE TRABA-
JO.

5.- INDEMNIZACIONES.

6.- SALARIO BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIONES.

- 7.- PRESTACIONES.
- 8.- BENEFICIARIOS.
- 9.- REANUDACION DEL TRABAJO.
- 10.- REVISION.
- 11.- QUE DEBE HACERSE UNA VEZ QUE SURJA EL ACCIDENTE.
- 12.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.
- 13.- ACIERTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

CAPITULO V.

SUJETOS PROTEGIDOS POR EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

- 1.- SUJETOS (ENUMERACION).
- 2.- PRESTACIONES QUE OTORGA.
- 3.- INDEMNIZACIONES.
- 4.- BENEFICIARIOS.
- 5.- ¿ QUE DEBE HACERSE UNA VEZ QUE SURGE EL ACCIDENTE ?
- 6.- PAGO DE LAS CUOTAS PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 7.- ACCIDENTES PRODUCIDOS INTENCIONALMENTE POR EL PATRON.
- 8.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.
- 9.- REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.
- 10.- LAS CARGAS DE LAS CUOTAS.
- 11.- SALARIO.
- 12.- MODO DE COBRAR LAS CUOTAS.
- 13.- EL IDEAL DEL SEGURO SOCIAL.
- 14.- INSCRIPCION DE LOS TRABAJADORES EN EL SEGURO SOCIAL.
- 15.- DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA DEL SEGURO.
- 16.- SEGUROS FACULTATIVOS.
- 17.- SEGUROS ADICIONALES.

18.- CREDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO.

19.- PRESCRIPCIONES.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

El presente trabajo no es con el fin de hacer un estudio exhaustivo de los Riesgos de Trabajo tanto en nuestra legislación como en la de otros Países, sino que mediante varias recopilaciones, tomar los aspectos que a mi juicio, son los más importantes en el estudio del presente tema.

Durante la lectura del presente trabajo hemos de encontrar la gran variedad de legislaciones y lo diferentes que son unas de otras así como la aplicación de sus artículos en una forma distinta en un País respecto de otro, pero todo ello con la finalidad de proteger, no tanto al trabajador en sí sino a su familia y a las personas que dependen de él.

Veremos en el recorrido del presente estudio las diversas acepciones respecto a los Accidentes de Trabajo que hay en nuestra Legislación Laboral, ya que nuestra Ley enfoca un Capítulo entero respecto a este tema, siendo tan importante que nuestros legisladores, muy oportunamente elaboraron y pusieron a la práctica la Ley del Seguro Social.

Así pues, como quedó asentado al principio de este Prologo el fin de la suscrita al elaborar dicho trabajo, no es-

con el fin de agotar el mismo, sino todo lo contrario despertar en él, las inquietudes de investigación de mis condiscípulos esperando que mi esfuerzo y dedicación al elaborar la presente Tesis les sirva algún día para saciar sus ansias de investigación respecto a los Accidentes de Trabajo.

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

1.- LEGISLACION DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE LOS SIGUIENTES PAISES:

A) ALEMANIA.

B) FRANCIA.

C) BELGICA.

D) ESPAÑA.

E) ITALIA.

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

1.- LEGISLACION DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE LOS SIGUIENTES PAISES:

Haciendo un breve estudio a las legislaciones de algunos países europeos, así como el estudio de un país sudamericano - podemos darnos cuenta de como se fueron creando las legislaciones sobre accidentes de trabajo y también encontramos las diversas formas en que fueron resueltos los problemas que se les presentaron sobre los mismos.

En Alemania fué uno de los países en donde se trató acerca de estos temas, posteriormente en Francia, Bélgica, España e Italia, y en América uno de los principales países que trataron sobre este tema fue Argentina.

A) ALEMANIA.

En la segunda mitad del siglo XIX, la industria alemana - empezó a desarrollarse en forma acelerada, esto produjo en Alemania un intenso movimiento obrero, los trabajadores alemanes seguían las ideas de Fernando La Salle, y especialmente --

el manifiesto comunista; en ningun otro pueblo europeo, adquirió tanta fuerza el socialismo como en Alemania la cual vivía en una gran contradicción, por un lado un progreso industrial incomparable y por el otro un gran movimiento socialista, éste constituía un gran peligro para el adelanto industrial pues - amenazaba destruir la paz social y detener el trabajo normal - en las fábricas por medio de huelgas y movimientos obreros. Bismarck el Canciller de Hierro, se propuso hacer de Alemania una primera potencia mundial, su obra tiene una importancia -- extraordinaria en la vida del Derecho del Trabajo; es el primer cambio en la actitud del Estado frente a los problemas económicos sociales; el intervencionismo de Estado en una doble - dimensión: protección a la industria en la concurrencia con - los productos extranjeros e intervención en los problemas internos; esta intervención fue por una parte un formidable intento para contener el movimiento obrero, la unión de los trabajadores y el pensamiento socialista y, por otra parte la --- intervención estatal fue un esfuerzo para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. Este intervencionismo de Estado, Bismarck lo opuso al Capitalismo Liberal.

Primeramente promulgó Bismarck para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, un Derecho del Trabajador que fue en su época la legislación más completa de Europa, y fue - también el autor de la llamada Política Social cuya más grande manifestación fueron los Seguros Sociales, PUNTO CULMINANTE -

de su política intervencionista. En el año de 1883, Bismarck creó el Seguro de Enfermedades, en 1884, el de accidentes mediante el cual se reconoció la necesidad de indemnizar a los trabajadores víctimas de accidentes, desde entonces se evitó el problema de Alemania con la Teoría del Riesgo Profesional, ya que esa legislación fijó la responsabilidad de los empresarios en las industrias y profesiones creadoras de un riesgo específico, nuevo en la vida económica del siglo XIX. Esta Teoría de Riesgo Profesional se fundamentó en disposiciones del Derecho Civil en 1889 creó el Seguro de Vejez e Invalidez; (1) la grandeza de las ideas de Bismarck y las benéficas consecuencias que produjo para el asalariado fue uno de los timbres de gloria del Canciller, ya que nos encontramos con nuevos estatutos jurídicos cuyo fundamento son las necesidades sociales con un sentido más humano de Justicia.

B) FRANCIA.

La Legislación Francesa sobre Accidentes de Trabajo se inició con la Ley del 9 de abril de 1898, ésta produjo un cambio trascendental en el Derecho del Trabajo de Francia además de ser una de las primeras y grandes conquistas de ese Derecho; dicha Ley dejó a cargo del empresario la obligación de indemnizar a los obreros o empleados que sufrían un accidente por el hecho en ocasión del trabajo; así vemos que no todo trabajador tenía derecho a la indemnización, sino únicamente los obreros o empleados de las industrias enumeradas en esa Ley por lo mismo -

(1) ZUÑIGA CISNEROS. La Seguridad Social y su Historia. Madrid 1963, pág. 84.

se nota como quedó restringido su campo de aplicación al otorgar las indemnizaciones a todos los trabajadores sino nada más a los enumerados en esa Ley.

Esta Ley omitía como excluyentes la responsabilidad, el dolo y la fuerza mayor extraña al trabajo.

Cuando los Legisladores de Francia se dieron cuenta que los Accidentes de Trabajo se producían también en otros trabajos distintos a los mencionados en 1898, ampliaron el ámbito de aplicación de la misma, dictando Leyes que extendieron sus beneficios, a trabajadores agrícolas, forestales. A todas las empresas comerciales, a los domésticos.

El primero de Julio de 1938 recogieron las enseñanzas de la doctrina, jurisprudencia y la experiencia se dió una solución nueva a los Accidentes de Trabajo señalando: Los Accidentes ocurridos por el hecho del trabajo o en ocasión del trabajo en cualquier lugar que éste se ejecute, dan derecho, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del patrón, cualquiera que este sea, a condición de que se pruebe, por cualquier medio, que se ejecutaba el trabajo en virtud de un contrato de trabajo, válido o no, celebrado por cualquier título, aún como contrato a prueba o de aprendizaje.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE CASACION FRANCESA.

Interpretando la Corte el Artículo 19. de la Ley de 1898, estima que, para que un accidente provoque la responsabilidad del patrón basta que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo, a menos que intervenga una fuerza de la naturaleza o que hubiere dolo del trabajador, o sea, por el solo hecho de que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo es, por esto mismo, un riesgo de trabajo. La tesis se funda afirmando que la obligación de garantizar su seguridad, obligación ésta que se extiende al lugar y durante las horas de trabajo, que principia a partir del momento en que comienza a ejercer la autoridad del patrón y que concluye al cesar esa autoridad. La Suprema Corte de Casación de Francia interpreta en esta forma amplísima los términos " Lugar y Horas de Trabajo " ; todo el lugar donde el obrero se encunetre por orden del patrón es el lugar del trabajo y siempre que ejecuta un acto por orden de su patrón lo hace dentro de las horas del trabajo. (2).

La Doctrina de la Corte de Casación se refirió particularmente a los accidentes de trabajo; planteó la idea de un nuevo fundamento a la responsabilidad de los patronos, que ya no sería la relación entre el trabajo y el accidente, sino el hecho objetivo de la relación del accidente en el lugar durante las-

(2) CUEVA, MARIO DE LA. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

Tomo II, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1984. pág. 64

horas de trabajo. Pero además, y esta tal vez el mérito mayor de la jurisprudencia francesa, que la nueva fórmula de la Corte hacía innecesaria la prueba de la relación entre el trabajo y el accidente, o bien esa fórmula creaba la presunción de que todo accidente ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo era un accidente de trabajo; la Legislación Mexicana se basó en la Legislación Francesa al definir los Riesgos Profesionales.

C) BELGICA.

La Legislación Belga es contemporánea de la Francesa y puede decirse en términos generales que su evolución ha seguido los pasos trazados por ésta.

A.- Campo de aplicación de la Ley; al igual que la Francesa y basada en la idea del riesgo específico de las profesiones peligrosas, enumeró las industrias en que tendrían aplicación. En 1930 concedió una ampliación; la nueva legislación se aplicó a todos los obreros de las empresas públicas o privadas, y por consiguiente se borró la distinción entre trabajadores de la industria, del campo y del comercio, por último el 20 de septiembre de 1945 se extendió la protección legal a los domésticos.

B.- La Legislación Belga se ocupó únicamente de los accidentes de trabajo pues nada dijo acerca de las enfermedades profesionales.

C.- La relación entre trabajo y accidente:

La Ley Belga parece inspirada en el proyecto Francés de 1893; pues en su artículo 12. se habla de los accidentes ocurridos en el curso y por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo. De esto se desprenden dos elementos para la existencia de un accidente de trabajo:

1.- Que el accidente se produzca en el curso de la ejecución del contrato de trabajo; esto sucede siempre que el trabajador se encuentre en relación de subordinación con su patrono.

2.- Que el mismo accidente se produzca por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo, este elemento se refiere a la relación entre el trabajo y el accidente, pero la fórmula Belga es más limitada que la Francesa, pues ésta habla sobre accidentes ocurridos por el hecho y en ocasión del trabajo, la legislación Belga limita la aplicación de la Ley a los accidentes que tienen por causa inmediata y directa la actividad propia del trabajador y se excluyen los accidentes que solamente toman en el trabajo la ocasión de producirse.

Las excluyentes de responsabilidad en la Legislación Belga, son las mismas que encontramos en el Derecho Frances,-

es decir el caso fortuito y el dolo.

La culpa del trabajador quedaba cubierta únicamente cuando se producía en ejecución de las labores propias del trabajo.

D) ESPAÑA.

Esta legislación empezó a reglamentar sobre accidentes de trabajo a partir del 30 de enero de 1900 en la Ley Dato; y desde entonces ha sufrido diversas modificaciones. La Ley de 1900 y las posteriores hablan de accidentes de trabajo, pero la jurisprudencia y la doctrina afirmaron que la definición de accidente abarca también a las enfermedades profesionales.

El reglamento del 31 de enero de 1933 reproduciendo la legislación anterior, define el accidente de trabajo como la lesión corporal que el operario sufra por ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

De esta definición se puede observar que para que exista el accidente de trabajo bastan dos circunstancias:

A.- Que el trabajo se realice por cuenta ajena.

B.- Que la lesión esté en relación al trabajo ya de un modo casual, ya ocasional.

La Legislación Española cubre los accidentes sobreveni

dos por caso fortuito, culpa del patrono o imprudencia profesional del trabajador (culpa del trabajador).

Las excluyentes de responsabilidad son la fuerza mayor - extraña al trabajo y el dolo.

Esta legislación excluye expresamente a los domésticos - en su artículo 82. y extiende los beneficios de la Ley a los- trabajadores del Estado, define el concepto de trabajador -- limitándolo a las personas que ejecuten un trabajo manual fuera de su domicilio, lo que es una limitación injustificada.

E) ITALIA.

El movimiento legislativo de Italia es contemporáneo del Francés, la primera Ley Italiana sobre infortunios de trabajo quedó aprobada el 17 de marzo de 1898, un mes antes que la de Francia, pero no adquirió la importancia de ésta en virtud de que Francia destacó tanto en lo cultural como en lo industrial en una forma más sobresaliente que Italia. En 1904, se dictó lo que llaman los italianos Texto Unico y en el se definió el accidente de trabajo el cual no ha sufrido modificación desde esa época, ellos entienden por accidente de trabajo toda lesión corporal o la muerte sobrevenida por la ocasión de una causa violenta, siempre que sus consecuencias tengan una duración mayor de tres días.

Esta definición se divide en cuatro caracteres:

- A).- Debe ser una lesión corporal o la muerte.
- b).- Campo de aplicación; los beneficios que trae aparejada la Ley para los empleados u obreros que presten sus servicios en toda la industria o empresa tales como fábricas, talleres, vías férreas, etc.
- c).- Incapacidades, los accidentes de trabajo ocasionando daños tales como la muerte, incapacidad permanente y absoluta, incapacidad parcial permanente e incapacidad temporal.
- d).- Indemnizaciones, el derecho a percibir las indemnizaciones nace cuando el accidente de trabajo cause una incapacidad que exceda de seis días hábiles.

Las indemnizaciones podrán ser:

- A) En caso de muerte el pago de los gastos del entierro no siendo mayor de \$ 100.00 y el pago a sus familiares a una suma igual del salario total de mil días de trabajo, pero no que exceda dicha cantidad de \$ 6,000.00.
- B) Cuando haya incapacidad absoluta y permanente con -- una cantidad igual a mil días de trabajo, pero que no exceda de \$ 6,000.00.
- C) Si se presenta incapacidad parcial y permanente con -

una cantidad igual a mil veces la reducción del salario.

D) En caso de incapacidad temporal con la mitad del salario el día del accidente hasta que el trabajador esté en condiciones de volver a prestar sus servicios.

E) Enfermedades Profesionales, se considera como enfermedad profesional, todas aquellas que tengan efecto exclusivo de la clase de trabajo realizado, por el trabajador durante el año precedente a la inhabilitación.

F) Seguro; es potestativo para los patronos subsistir las obligaciones relativas a la indemnización, inscribiendo a sus empleados u obreros en el Seguro Social.

G) Caja de Garantía, cuando no haya solvencia económica por parte del patrón y no estén los trabajadores inscritos en el Seguro Social, se pagarán las indemnizaciones por medio de una caja de garantía.

C A P I T U L O S E G U N D O

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN MEXICO

- 1.- LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO (LEY DE JOSE VICENTE-VILLADA).
- 2.- LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON (LEY DE BERNARDO-REYES).
- 3.- LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO (LEY DE MANUEL AGUIRRE BERLANGA).
- 4.- LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ (LEY DE CANDIDO AGUI-LAR).
- 5.- LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN (GENERAL ALVARADO).
- 6.- LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA (LEY DE GUSTAVO ES-PINOSA MIRELES).
- 7.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- 8.- CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 9.- ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 10.- DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

C A P I T U L O S E G U N D O

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN - MEXICO.

En la historia del Derecho Laboral se ha podido comprobar que la clase obrera siempre ha sido el punto más débil - en la relación de trabajo, y por lo mismo no ha tenido la -- protección necesaria por parte de las empresas o patronos, - sino por el contrario, en sus inicios se les negó toda inge- rencia en defensa de sus derechos más elementales y ejemplo- de ello son : Los Accidentes de Trabajo, que siempre fueron- soportados por la clase trabajadora, sin recibir ninguna pro tección.

Algunos Estados de nuestro País al ver que no se resol- vía nada en favor de los más afectados, es decir los trabaja- dores, decidieron legislar acerca de este problema relativo- a la situación de los accidentes de trabajo, pudiendo obser- var como aparecen normas anteriores a la promulgación de la- norma suprema de 1917.

1.- LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

Esta Ley es conocida también como Ley de José Vicente - Villada, por ser este el que promulgó dicha Ley el 30 de --- abril de 1904, misma que se considera como la primera Ley que trató sobre accidentes de trabajo.

En el artículo tercero de esta Ley se puede apreciar una definición clara y precisa sobre la Teoría del Riesgo Profesional al decir: " Cuando con motivo del trabajo que se encarga a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo - a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, así como en el artículo 1787 del Código Civil, sufren estos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad - que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación, en su caso, ministrando además a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días de salario o sueldo que - devengaba, se presume que el accidente sobreviene con motivo - del trabajo a que el obrero se consagraba mientras no se pruebe lo contrario ". (3)

Del artículo anterior se pueden apreciar dos aspectos -- muy importantes:

(3) GAXIOLA JORGE. La Ley Sobre Accidentes de Trabajo en la - revista del Derecho Industrial. Tomo I. enero-febrero de - 1932, pág. 53.

El Primero, que esta Ley adoptaba la Teoría del Riesgo - Profesional, de lo cual se desprende que el patrón estaba -- obligado a indemnizar al trabajador por los accidentes de trabajo así como por las enfermedades profesionales.

El Segundo, que todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario.

Las indemnizaciones de debían pagarse eran bajas:

- a).- Pago de atención médica.
- b).- Pago del salario que percibía el trabajador.
- c).- Si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba - más de tres meses, quedaba liberado el patrono.
- d).- Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba, igualmente, liberado el patrono ; podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrono duraría mayor tiempo, especificando, la naturaleza y extensión de las obligaciones.
- e).- En caso de fallecimiento quedaba obligado el patrón a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador el importe de quince días de salario.

Estas disposiciones no podían ser renunciadas por los -- trabajadores.

Existían también las excluyentes de responsabilidad:
El patrón se eximía del pago de responsabilidad civil --
cuando el trabajador no observaba una conducta honrada y
digna, se entregaran a la embriaguez y no cumplieran en-
la forma correcta con sus deberes.

Esta Ley es considerada como una de las primeras que --
legisló sobre accidentes de trabajo, siendo la misma de impor-
tancia para el presente tema, aunque no resulta una legisla-
ción completa.

2.- LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Esta fue promulgada el 9 de noviembre de 1906 siendo go-
bernador del Estado de Nuevo León Bernardo Reyes, dicha Ley -
al igual que la mencionada con anterioridad adoptó la Teoría-
del Riesgo Profesional, tal y como podremos ver en el desarro-
llo de este punto, para lo cual mencionaremos algunos artícu-
los:

Artículo Primero.- " El propietario de alguna empresa de las-
que se enumeran en esta Ley, será responsa-
ble civilmente de los accidentes que ocu-
rran a sus empleados y operarios en el de-
sempeño de su trabajo o en ocasión de este.
No dan origen a responsabilidad civil del-

empresario los accidentes que se deban a -
alguna de estas causas:

- I.- Fuerza mayor extraña a la industria de
que se trate.
- II.- Negligencia enexcusable o culpa grave-
de la víctima.
- III.- Intención del empleado o del operario-
de causarse el daño ".

Artículo Segundo.- " Todo accidente se estimará comprendido -
en la primera parte del artículo anterior,
mientras no se pruebe alguna de las circuns-
tancias mencionadas en la parte final del-
mismo artículo ". (4)

Las indemnizaciones que otorgaba esta Ley eran superio -
res a la Ley de Villada:

- a).- Asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no--
mayor de seis meses.
- b).- Si la incapacidad era temporal parcial se pagaba se-
gún las circunstancias entre un 20 y un 40 % del -
sueldo que percibía la víctima en el momento de ocu-
rrir el accidente. Se otorgaba esta indemnización -
hasta por un plazo de año y medio.

(4) Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos -
publicada por el Departamento del Trabajo de la Secretaría
Industria y Comercio y Trabajo en 1928.

- c).- Si la incapacidad era temporal total recibía el 50 % del salario desde el día del accidente hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años.
- d).- Si la incapacidad era permanente total se le daba el sueldo íntegro al accidentado durante dos años.
- e).- Si la incapacidad era permanente parcial la indemnización era la misma que para los casos de incapacidad temporal parcial.
- f).- Cuando ocurría la muerte, el patrón tenía que pagar íntegro el salario; durante dos años si la víctima dejaba cónyuge, hijos o nietos, durante dieciocho meses si sólo dejare hijos o nietos; durante un año si sólo dejaba cónyuge; si el cónyuge superstite era el marido sólo se le daría en caso de que éste se encontrara imposibilitado para el trabajo, durante diez meses, si dejare padres o abuelos.

Esta Ley, no definió el accidente de trabajo, dejaba a cargo del patrón la prueba de la excluyente de responsabilidad, sin embargo la segunda exculpante (negligencia inexcusable o culpa grave del obrero) fue la válvula de escape de los empresarios quienes habrían de esforzarse por demostrarla para no pagar indemnización a los obreros víctimas de algún accidente.

Con respecto a esta Ley podemos observar que es más completa que la de Villada, por lo cual se consideró de mayor importancia.

3.- LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO.

Esta Ley fue promulgada por Manuel Aguirre Berlanga el 7 de octubre de 1914; establecía respecto de este tema, lo siguiente:

Los trabajadores tendrán obligación de pagar los salarios de las víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionada por el trabajo.

Se anunció también que en los casos en que resultara una incapacidad permanente, procedería una indemnización de acuerdo con la Ley especial que había que dictarse.

Con respecto a esta Ley se puede señalar que no dió una definición exacta de lo que eran los accidentes de trabajo, habla de una incapacidad permanente que sería reglamentada por una Ley especial, la cual nunca llegó a promulgarse y por lo mismo no se supo en realidad a que indemnización tenía derecho los obreros y a que cantidad ascendía la obligación de los patrones.

4.- LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El 19 de octubre de 1914 culminó uno de los primeros --

brotos del Derecho Mexicano del Trabajo, dictándose la Ley - del Trabajo del Estado de Veracruz, por Candido Aguilar, ésta Ley como la de Aguirre Berlanga aunque rudimentarias tuvieron una enorme resonancia en su época y sirvieron para preparar - legislaciones futuras.

Dentro de su articulado se desprende la obligación por - parte de los patrones de dar a los trabajadores accidentados asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tu - vieran asignado por todo el tiempo que durara la incapacidad, derechos que se extendían a los obreros que hubieran celebra - do contratos a destajo o precio alzado.

Asimismo se previno a los dueños de establecimientos in - dustriales o de negociaciones agrícolas que mantuvieran por - su cuenta y para el servicio de asistencia de los obreros, - hospitales y enfermerías dotadas de médicos, enfermeras, y del arsenal quirúrgico, drogas y medicinas necesarias.

Uno de los aciertos de esta Ley, consistió en hacer res - ponsable al patrón, de la obligación de indemnizar al acciden - tado durante todo el tiempo que durara la incapacidad, dife - rencia clara con las leyes anteriores, en el sentido que pro - tegían al accidentado por cierto tiempo, y no por el período - que durara la incapacidad.

5.- LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN.

Es obra legislativa del General Alvarado, promulgada el 11 de diciembre de 1915. Al hablar sobre accidentes de trabajo señala que por éstos debe entenderse " Toda lesión corporal que sufra por ocasión o por consecuencia del trabajo que ejercita por cuenta ajena ". El patrono es responsable de los accidentes ocurridos con sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realiza, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor, extienda al trabajo en que se produzca el accidente.

La definición de accidente de trabajo de esta Ley era bastante amplia. Tuvieron además esos artículos la ventaja de suprimir la mayor parte de las excluyentes de responsabilidad patronal que señalaban las anteriores legislaciones; sólo subsistió la fuerza mayor, según la cual la demostración hecha por el patrón de que no había culpa de su parte excluía toda obligación de indemnizar.

Esta legislación representó uno de los pensamientos más avanzados de esa época no solo en México, sino en el mundo entero.

6.- LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA.

Esta Ley fue de menor importancia que las anteriores expuestas.

El 27 de octubre de 1916 siendo gobernador del Estado - Gustavo Espinosa Mireles expidió la Ley del Trabajo. Esta - Ley no tuvo nada nuevo, con excepción de la terminología y al - gún mejoramiento en el monto de la indemnización a las vícti- mas, puesto que en los capítulos correspondientes trató los - accidentes de trabajo en los cuales se limitó a copiar las - disposiciones de la Ley sobre accidentes de trabajo de Bernar- do Reyes.

7.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se creó- con carácter social la obligación de los patrones de respon- der por los accidentes de trabajo así como las enfermedades - profesionales.

Lo anterior fue desarrollándose de la siguiente manera:

El Congreso Constituyente convocado en Querétaro en la - sesión el día 26 de diciembre de 1916 por primera vez abordó- el problema en toda su integridad y se pugnó como se ha visto, por incluir en la Constitución algunos artículos sobre el tra- bajo.

El 27 de septiembre esta idea había triunfado y numero - sos delegados hicieron uso de la palabra para pedir reformas- y adiciones.

Ahí se habló de reconocer a los sindicatos de derecho de

huelga, de implantar el salario mínimo, de riesgos profesionales, etc.

El día 28, nuevamente se puso a discusión el artículo 59. El grupo de los avanzados lanzó ideas en las que se dijo que en lugar de establecer diferentes artículos relacionados con el trabajo se estableciera un título especial sobre trabajo; ésto provocó arduas y acaloradas polémicas ya que se oponían a esa iniciativa varios juristas principalmente, después de varios debates llegaron a una transacción que consistió en consignar en un capítulo especial las bases reguladoras del trabajo, se nombró una comisión especial encargada de hacer el proyecto del artículo 123; mismo que fue sometido a la consideración del Constituyente y con ligeras modificaciones fue aprobado. (5)

Es indiscutible que nuestro artículo 123 marca un momento decisivo en la Historia del Derecho del Trabajo, ya que al establecer derechos mínimos de la clase trabajadora, el Constituyente señaló las bases para una reglamentación posterior dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre capital y trabajo.

El artículo 123 no es considerado completamente original, ya que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, de tal manera que la mayoría de las dis-

(5) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I - Impreso en la Cámara de Diputados, 1922. Romero García Ferrando

posiciones que en el se consignaron eran conocidas ya con anterioridad en otras naciones.

Como ya se hizo mención al principio de este punto es -- propia del Derecho Mexicano, la idea de introducir dentro de la Constitución Mexicana de 1917 un mínimo de garantías sociales.

Una vez de que fue elaborada y promulgada la Constitución de 1917 se determinó la responsabilidad patronal en los infortunios de trabajo (fracción XIV del artículo 123 Constitucional) así como la obligación de los patrones de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir tanto los accidentes como las enfermedades de trabajo (fracción XV del artículo 123 Constitucional).

8.- CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La legislación de los Estados se inició con la Ley dictada por el General Candido Aguilar por el Estado de Veracruz el 14 de 1918, Ley que fue completada por la de riesgos profesionales del 18 de junio de 1924. Estas leyes fueron el modelo de todas las posteriores y sirvieron de antecedentes a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Se debe señalar que esta Ley consideraba a los patrones-

responsables de los riesgos profesionales realizados en las - personas de sus trabajadores y estaban obligados al pago de - médicos y medicinas. La indemnización, el médico y las medicinas se otorgaban cuando el accidente ocurría estando el tra bajador dentro o fuera de las industrias de su patrón en el - desempeño de sus tareas, en ocasión de ellas, o con cualquier servicio relacionado con los mismos.

Esta Ley tenía una tabla de incapacidades permanentes -- parciales y especiales, en donde se consignaban las indemniza ciones que estaba obligado a pagar el patrón a los trabajado- res accidentados.

En caso de incapacidad permanente total, se pagaba al - trabajador una renta vitalicia o el importe de cuatro años de salario.

En caso de muerte del trabajador se les pagaban a los deu dos de los trabajadores el importe de dos años de salario.

El patrón para sustituir las obligaciones que le imponía esta Ley podía constituir un seguro a su costa y a favor del obrero en una sociedad de seguros con suficientes garantías y con la aprobación del Gobierno.

En los artículos 52 y 53 de esta Ley encontramos los an-

tecedentes directos de los artículos 316 y 317 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Artículo 52.- " Quedará exento de las obligaciones que le impone esta Ley, respecto a indemnización, asistencia médica y farmacéutica el patrón que --- pruebe las circunstancias siguientes:

I.- Que el accidente se debió al estado de embriaguez del trabajador lesionado o que éste se encontraba bajo la acción de un narcótico, droga o heroína.

Cuando por falta de vigilancia o de orden el trabajador haya sido admitido al desempeño de sus tareas encontrándose bajo la acción del alcohol, de algún narcótico o droga heroica o cuando por las mismas causas se haya embriagado o intoxicado durante sus labores. Su patrón no quedará exento de las obligaciones que la ley le impone.

II.- Que el obrero se ocasionó deliberadamente la lesión, o que ésta le fue causada por otro obrero de acuerdo con la víctima ".

Artículo 53.-"No exime el patrón de las obligaciones que le impone esta ley:

I.- Que el trabajador implícitamente o explícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación.

II.- Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, aún cuando este se encuentre en las condiciones que habla la fracción I del artículo anterior.

III.- Que el accidente haya ocurrido por descuido o negligencia, o torpeza de la víctima siempre que no haya habido premeditación de su parte."

(6)

Esta legislación protegía al trabajador que sufría accidentes por la culpa de ellos mismos al no eximir al patrón de responsabilidad, ya que éste estaba obligado al pago de indemnización, cuando se presentaban estos casos.

Esta Ley contiene el error de autorizar indemnizaciones globales (en los casos de incapacidades permanentes parciales y especiales, permanentes totales y en los casos de muerte antes señalados).

Las indemnizaciones globales consisten en otorgar la indemnización en una cantidad única y total, tomando en cuenta

(6) Legislación de Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. - Sría. de Industria y Comercio y Trabajo, Departamento de Trabajo. Edición 1928, pág. 962.

un número de días y el salario del trabajador.

En la práctica este procedimiento muchas veces no da --- resultado, ya que al otorgarse la indemnización en forma global la persona que la recibe no le es suficiente para los gastos de él y de su familia o no sabe administrarse, o como invertir ese dinero; pronto este dinero se termina y por lo tanto quedan desamparados.

Las indemnizaciones periódicas que se dan por intervalos, aunque pequeñas pueden resultar más satisfactorias en la práctica.

Como se puede apreciar esta Ley contiene en sus disposiciones la misma estructura que la Ley de Trabajo de 1931.

9.- ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El 31 de agosto por reforma Constitucional se modificó -- el texto del preámbulo del artículo 123 y la fracción X del -- artículo 73 de la Constitución en los términos siguientes: El Congreso tiene facultad:

Fracción X, para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer -- el Banco Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución. La aplicación de las leyes de trabajo corresponden a las autoridades de los Estados; en sus respectivas jurisdicciones excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles

rriles y demás empresas de transportes amparados por conce -
sión federal, minería e hidrocarburos y por último, los traba -
jos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la for -
ma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

El preámbulo del artículo 123 Constitucional. El Congre -
so de la Unión sin contravenir las bases siguientes deberá ex
pedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los -
obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de -
una manera general sobre todo contrato de trabajo. (7)

El principio derivado de estas reformas fue la atribu -
ción, a las Autoridades Locales, de la competencia general en
la aplicación de la Ley, con la sola salvedad de las materias
que se señalaron en la fracción X del artículo 73 y las cua -
les quedaron como competencia exclusiva de las autoridades fe -
derales, lo que significa que la competencia de estas últimas
es limitada, si bien le correspondió el conocimiento de los -
problemas que afectaban a las más importantes industrias.

En ese mismo año se elaboraron varios proyectos; y así -
tenemos:

El proyecto de Portes Gil: fue redactado por los juris -
tas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, a -
este proyecto se le conoce con el nombre antes señalado en ho -
nor al entonces Presidente de la República.

(7) Reforma Constitucional, Diario Oficial de la Nación. Mé--
xico, 1929, agosto 31.

Este proyecto fue el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, aún cuando difiere en muchos aspectos de la misma. Este proyecto fue objeto de muchas críticas al ser discutido en el Congreso y la oposición que encontró en las agrupaciones de trabajadores y aún de los patrones, hizo que fuera retirado.

Dos años después, en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria una convención obrero-patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el proyecto Portes Gil y formular uno nuevo, en cuya redacción tomó parte principal el Licenciado Eduardo Suárez. Aprobado por el Presidente de la República - Ingeniero Ortiz Rubio fue enviado al Congreso, y con algunas modificaciones se aprobó y fue promulgado el 18 de agosto de 1931, naciendo así la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente se han promulgado diversos reglamentos - siendo de especial interés para nuestro estudio el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de Minas, el de Inspección de Calderas de Vapor, el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres, Higiene del Trabajo e Higiene Industrial.

Estos reglamentos han venido a ser aportaciones muy importantes al venir a complementar los accidentes de trabajo esta

bleciendo algunas veces medidas de seguridad, de higiene, de inspección etc., por lo que se han podido evitar muchos accidentes de trabajo.

10.- DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Una vez analizadas las legislaciones más importantes en Europa que contiene disposiciones relativas a nuestro estudio, veremos en seguida algunas disposiciones dentro del Derecho Internacional del Trabajo.

La O. I. T. Organización Internacional del Trabajo, siempre se ha preocupado por la prevención y reparación de los infortunios del trabajo, en cuanto afectan a los obreros en su persona y también como factor importante en la producción.

En varias conferencias se ha estudiado el problema y se ha tratado de encontrar soluciones valederas en el ámbito internacional.

En la Convención de 1921, celebrada en Ginebra, se aprobó lo concerniente a la indemnización de los accidentes de trabajo en la agricultura " Los campesinos de todo el mundo están menos protegidos que los trabajadores de las ciudades. Esta convención para la agricultura contiene un único principio, la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por

objeto de indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo. La disposición es la única definición propuesta por el derecho internacional del trabajo para la relación entre el trabajo y los accidentes. (8).

Recomendación de 1925 celebrada en Ginebra " Sobre responsabilidad de los accidentes de trabajo ", fue una recomendación relativa al monto de las indemnizaciones en la primera parte de la recomendación se fija :

A).- La regla general para el monto de las indemnizaciones.

En los casos de incapacidad total permanente y de muerte, la indemnización debería ser equivalente a una renta igual a dos tercios del salario que percibía el trabajador. La indemnización se pagaría en forma de renta.

La incapacidad parcial debía indemnizarse con el tanto por ciento proporcional a la incapacidad.

B).- Señalaron a las personas que debían recibir la indemnización en casos de muerte:

El cónyuge, los hijos menores de dieciocho años y los incapacitados, cualquiera que fuese su edad.

Los ascendientes carentes de recursos que hubieran sido -

sostenidos por la víctima, y los nietos y hermanos, cuando -
concurran las circunstancias señaladas para los hijos y no vi
van sus padres.

En el artículo segundo señala que las legislaciones y re
glamentaciones sobre la reparación de los accidentes de trabajo
deberán aplicarse a los obreros, empleados o aprendices --
ocupados por las empresas o establecimientos de cualquier na
turaleza, públicos o privados.

Se impone a los patrones también la obligación de proporcionar
asistencia médica-quirúrgica y farmacéutica y los apara
tos necesarios de prótesis; en los casos de muerte e incapaci
dad permanente, la indemnización se pagaría en forma de ren
ta. (9).

Recomendación de 1929. " Sobre peso máximo en los grandes
bultos transportados por barcos ". Esta conferencia se llevó
a cabo en Ginebra y se consideró conveniente aconsejar las me
didas adecuadas para prevenir los accidentes de trabajo.

En uno de sus párrafos, expresa, la recomendación: consi
derando que la base del estudio de la prevención de los acciden
tes es:

A).- La investigación de las causas de los accidentes y-

de las circunstancias en que se han producido y

B).- El estudio por medio de estadísticas en los accidentes de cada industria; de los riesgos particulares que presenta; de las leyes que determinan la frecuencia de los accidentes y, comparando las estadísticas de los años sucesivos, los efectos de las medidas tomadas para evitarlos.

La recomendación contiene un programa completo para la prevención de los accidentes de trabajo. En esta conferencia se dictaron medidas especiales para evitar los accidentes a los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques. (10).

La convención y recomendación de 1937. Celebrada en Ginebra.

" Para la seguridad y prevención de accidentes de trabajo en la industria de la edificación. Se explica que la industria de la edificación tiene caracteres propios que exigen una reglamentación particular para prevenir los accidentes." (11).

Como se puede observar tanto las legislaciones de los diversos países que he señalado en esta tesis como la O. I. T. han dictado leyes y recomendaciones encaminadas a la protección del trabajador, así como también a procurar medidas pre-

(10) Diario Oficial del 12 de agosto de 1935.

(11) Diario Oficial del 23 de junio de 1937.

ventivas para evitar lo más que se pueda la creación de los -
accidentes y enfermedades de trabajo; ya que la creación de -
los mismos trae como consecuencia daños para el trabajador, -
para la producción, y muchas veces para la misma sociedad.

Asimismo las legislaciones consultadas coinciden que cu
do se produce el accidente el patrón está obligado a pagar la
indemnización correspondiente, según la naturaleza del acci -
dente, a excepción de las excluyentes de responsabilidad que -
cada legislación determine.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN TEORIA

- 1.- TEORIA DE LOS RIESGOS DE CONTRATACION.
- 2.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- 3.- TEORIA DE LA CULPA AQUILIANA.
- 4.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
- 5.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
- 6.- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.
- 7.- LA IDEA DEL RIESGO PROFESIONAL ACTUALMENTE EN MEXICO.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN TEO - RIA.

A través de la evolución de los accidentes de trabajo, - encontramos diferentes opiniones, tratando de establecer a - quien debería imputarse la responsabilidad de los infortunios de trabajo.

Entre las principales tesis que se elaboraron buscando la solución del problema de la responsabilidad, podemos mencio - nar:

- 1.- TEORIA DE LOS RIESGOS DE CONTRATACION.
- 2.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- 3.- TEORIA DE LA CULPA AQUILIANA.
- 4.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
- 5.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
- 6.- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Esta última teoría del Riesgo Profesional se encuentra - actualmente legislada en el Derecho Mexicano, cuya finalidad - es la responsabilidad objetiva, o sea que específicamente es -

la responsabilidad de la industria o del centro de trabajo.

Como de puede observar ya no se fundamenta en disposi --
ciones del Derecho Civil; ésta teoría protege al trabajador --
frente a cualquier riesgo que se coloque o se vea colocado --
con motivo, en ocasión o como consecuencia del trabajo; pero--
hagamos un breve recorrido analizando estas teorías.

1.- TEORIA DE LOS RIESGOS DE CONTRATACION.

" Cada contratante asume los riesgos del contrato que --
celebra ". (12) En consecuencia no se tiene derecho a recla--
mación alguna, en caso de accidente o enfermedad en virtud de
la " Autonomía de la Voluntad " de los contratantes; pero en--
realidad lo que sucedía era que económicamente el obrero se --
encontraba a merced del patrón situación que era fuente de --
perenne injusticia, pues acaecido el infortunio , no se conta
ba con más ayuda que las que aportaban sus compañeros de labo
res, en las mutualidades que para el efecto se establecieron--
entre ellos, las que fueron impotentes para resolver el proble
ma cuando la incidencia de siniestros aumentó considerable --
mente, por lo que ante la gravedad del problema y lo injusto--
de esta tésis , se buscaron otras en las que la realidad de --
los hechos fuera más acorde con la solución, amén de que era
a cargo de los propios trabajadores el pago de las cantidades
correspondientes por el accidente.

(12) Castorena J. Jesús. Manual del Derecho Obrero. 4a Edición
México. pág. 162.

2.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La doctrina de esta teoría se encontraba resumida en el Código Civil Francés en su artículo 1382 señalando que " Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya falta se produjo, a la reparación " y quedaba completada con el artículo 1383 del mismo ordenamiento " Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por sus actos; sino también por negligencia o imprudencia ". (13)

De lo anteriormente señalado se desprende que el origen de la responsabilidad era la culpa humana activa o pasiva, -- aceptandose por lo tanto el principio de que el hombre, sólo responde de sus actos cuando es capaz de comprender el alcance de los mismos, la responsabilidad se genera cuando por un acto o una omisión que le es imputable se causa perjuicio o un daño.

La Doctrina de la Responsabilidad Civil no consideraba la reparación de los infortunios del trabajo, la responsabilidad cuando existiera tendría un origen legal y no contractual, en efecto ni en los contratos de trabajo, ni en el título sobre arrendamiento del Código de Napoleón ni en precepto alguno de la Ley positiva que integraba el contrato de trabajo, se imponía a los trabajadores víctimas de algún accidente, la responsabilidad únicamente derivaría de la comisión de un acto

(13) Código Civil Francés: Les Cinq Codes du Royaume, promulgado el 15 de marzo de 1803. pág. 228

ilícito, el obrero accidentado tenía que probar que el accidente por él sufrido se debía a una falta cometida por el patrón o sus empleados.

" Esta vieja teoría de la responsabilidad civil adolece del defecto general de estar construida sobre las cosas, parte de un individualismo que aísla al hombre y que en consecuencia hace de cada hombre un ser independiente, al que solamente importan sus intereses, pero al que no preocupa la suerte de los demás. A la doctrina de la responsabilidad no le importaba la víctima, la regla era que toda persona debe reportar los daños que sufra, a menos que pruebe la culpa del autor del daño.

3.- TEORIA DE LA CULPA AQUILIANA.

Esta teoría se fundamentó en el artículo 1384 del Código Civil Francés que a la letra dice: " Se es responsable no solamente del daño causado por hechos propios, sino también del causado por el hecho de las personas por las que debe responderse (hijos, domésticos etc.) o de las cosas que se tienen bajo cuidado. (14)

De este artículo deriva una presunción de falta en contra de las personas que tienen sobre la cosa causante del daño, un derecho y un deber de vigilancia en consecuencia el --

(14) Código Civil Francés, Les Cinq Codes du Royaume, promulgado el 15 de marzo de 1803. Op. cit. pág. 245

propietario quedaba obligado a probar que no pudo impedir el hecho, ó que hubo culpa del trabajador, de esta manera se lograba la inversión de la carga de la prueba, ya que se presumía siempre responsable del accidente al patrón, tocándole a él, probar lo antes mencionado.

La inversión de la carga de la prueba instituyó una ventaja para el trabajador; la crítica de esta teoría es que no protege en su totalidad al trabajador accidentado, ya que al establecer como excluyentes de responsabilidad la prueba de " que " no pudo impedirse el hecho, se olvidó que muchas veces - aunque se tomen todas las medidas de seguridad, higiene, etc., los accidentes se realizan por no poderse impedir el hecho - creador del accidente; no es justo que el trabajador sea el - único que resulte perjudicado, tanto en su persona, como al - no recibir la indemnización por ser una excluyente de responsabilidad del patrón ".

También la excluyente " Culpa del Trabajador " es crítica - tible, ya que la culpa de éste es inevitable, a causa del - cansancio y descuido naturales, debidos a la tensión producidos por el trabajo por lo tanto no debe considerarse como - excluyente, sino que debe de indemnizarse al trabajador - - accidentado cuando el accidente se produzca por su culpa.

4.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

En Francia en el año de 1883 esta teoría fue defendida por Sauzet y en 1884 en Bélgica por Saintelette y la misma fue desarrollada por André y Guibourg, para ellos la responsabilidad patronal nace del contrato de arrendamiento de servicio que impone al empresario la obligación de velar por la seguridad de sus operarios devolviéndoles sanos y salvos a la terminación de las labores, presumiéndose que en caso contrario el patrono había incumplido lo pactado y debía sufrir las consecuencias de su omisión, sin que de ese deber pudiera evadirse, a no ser probando que el siniestro fue debido a causas fortuitas o de fuerza mayor. (15)

La crítica que se le hace a esta teoría, es que no se puede considerar al contrato de trabajo como un contrato de arrendamiento ya que no se puede dar en arrendamiento la fuerza de trabajo que reside en cada persona, ya que la esencia del arrendamiento radica en la concesión del uso y goce de una cosa que se destruye con el uso y que debe ser devuelta al terminar el arrendamiento; ahora bien esta devolución, no es posible en el contrato de trabajo como esta teoría lo sostiene pues la fuerza de trabajo desarrollada se consume en el acto mismo de la prestación de servicios, además esta teoría asimilaba al trabajador a una cosa inanimada y por eso no puede aceptarse.

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. 31 de mayo de 1976.
Editorial Ancalo, S.A. Buenos Aires pág. 172.

5.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Fue en el Código de Napoleón en el cual se basó la Teoría de la Responsabilidad Objetiva en su artículo 1384, en el cual se daba a esta teoría un significado hasta entonces desconocido, señalándose que este artículo no consigna una responsabilidad subjetiva que tome su falta en tal o cual persona, sino en un hecho material objetivo, el daño causado por una cosa inanimada.

Con lo anteriormente expuesto se puede observar que la idea del riesgo creado substituye a la idea de culpa, o sea que el patrón es responsable, no porque haya incurrido en culpa sino porque su maquinaria ha creado el riesgo.

Es de observarse que la trascendencia de esta teoría ordena a la finalidad protectora de los accidentados es evidente, porque si lo que determina la responsabilidad patronal no es la culpa o la negligencia, ni la acción o la omisión, sino la mera tenencia de una cosa inanimada (la máquina, las herramientas de trabajo, el local) capaz de producir un daño, queda fuera de duda que dentro de aquella responsabilidad entra el caso fortuito.

Esta tesis causó gran efecto y fue acogida por la Corte de Casación en la sentencia del 16 de junio de 1896, que a --

continuación, por su importancia transcribimos; " En un navío; la explosión de una máquina, mató a un mecánico. El Tribunal y la Corte de Apelación declararon responsable al propietario del navío con base en el artículo 1384. La Cámara Civil de la Corte de Casación no obstante las conclusiones del abogado general Sarrut, confirmó la sentencia; pues aunque reconoció que el accidente era debido a un vicio de construcción de la máquina o sea el carácter oculto del vicio de la cosa ". (16)

Con esta sentencia se abrieron las puertas a la Teoría del Riesgo Profesional y a la transformación de la doctrina de la Responsabilidad Civil, con caracteres peculiares del Derecho del Trabajo.

6.- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Posteriormente a las teorías ya estudiadas se perfila claramente la Teoría del Riesgo Profesional, y el día 7 de agosto de 1898 fue votada por el Parlamento Francés una nueva Ley; tomando como antecedentes las tesis precedentes como la Alemana (Ley del Seguro Social de Accidentes de Trabajo de 1884) y la Inglesa.

Esta Ley Francesa en su artículo primero declaraba: " La responsabilidad de los empresarios por los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo " (17) esta Ley --

(16) Op. Cit. Cueva Mario de la. Tomo II. pág. 46

(17) Código Civil Francés: Les Cinq Codes du Royaume, promulgado el 15 de marzo de 1803. Op. cit. pág. 305

produjo un cambio trascendental en la doctrina de la responsabilidad civil que se fundaba en la " culpa humana ". La acción del hombre es libre en los límites no prohibidos por el Derecho; en consecuencia, solamente la acción culposa que causaba daño generaba responsabilidad, si la culpa es la manifestación de dañar, entonces la víctima de un daño solo podía obtener reparación si probaba la falta de aquel a quien reclamaba la reparación.

La realidad de la situación reveló que el total de siniestros ocurrían como consecuencia del medio peligroso en que se prestaba el trabajo, por lo tanto es de observarse que la responsabilidad en materia de trabajo no podía descansar exclusivamente en la culpa del patrón , pues ésta no representaba sino un 25 % del número de accidentes, otro 25 % la culpa del obrero y un 50 % causas desconocidas.

Por lo tanto la justicia y la equidad exigieron que el empresario creador del riesgo y quien aprovecha los beneficios de la producción, tome a su cargo la reparación de los daños que causen sus instalaciones.

En Francia esta Ley fue una de las primeras grandes conquistas en el Derecho del Trabajo.

Tal y como se desprende de la Ley de 1898 la Teoría del-

Riesgo Profesional se integra con seis elementos a saber:

A).- La idea del Riesgo Profesional, fundamentó la responsabilidad del empresario. La Doctrina del Riesgo Profesional está emparentada con la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, ambas aceptan la responsabilidad del propietario de una cosa que causa daño, pero mientras la teoría del riesgo creado habla del " hecho mismo de las cosas ", la teoría del riesgo profesional lo hace del " riesgo específico de las profesiones ", por la peligrosidad de las instalaciones fabriles donde se presentaban los servicios, es decir no de la cosa generadora sino del medio en que se genera el riesgo.

El patrón que emplee los servicios de un trabajador lo expone por tal situación en la posibilidad de sufrir un riesgo profesional, naturalmente que no puede decirse que existe culpa por la sola prestación del servicio, sino que es una protección de tipo social por el progreso industrial y la complejidad de la maquinaria. Sin embargo todos estos peligros del trabajo son causas de riesgos para los obreros , por lo que no es justo que las víctimas no obtengan reparación cuando no pueden probar la culpa del patrono.

La equidad indica que sería una grave injusticia puesto que el patrón obtiene un beneficio en la producción de sus --

productos y es además creador del riesgo.

El trabajador lesionado durante la prestación de los ser vicios del patrón justifica que el infortunio será para el -- patrón un riesgo profesional.

B).- Limitación al campo de aplicación de la Ley a los - accidentes de trabajo. La Ley de 1898 limitó la responsabili dad de los patronos, únicamente a los accidentes de trabajo, - no incluyendo a las enfermedades profesionales sino hasta la - Ley de 1919, probablemente porque los accidentes se producen - en forma más espectacular e intempestiva a la vista de todos - lo que no ocurre con las enfermedades profesionales, cuyo pro ceso patológico es lento y oculto y su relación con el traba jo es menos manifiesta.

C).- Distinción entre caso Fortuito y Fuerza Mayor. En - el Derecho Civil ambos liberan al deudor siendo los dos impre visibles e inevitables, su estricta diferenciación no tuvo ma yor importancia, pero en materia de trabajo fue enteramente - distinto porque en la teoría del riesgo profesional, sólo la - fuerza mayor excluía la responsabilidad del patrón, más no en - el caso fortuito porque se consideró justo que siendo el em - presario el creador del riesgo y del peligro al montar el ne - gocio fuese él, el que soportase las consecuencias; el daño--

del obrero procederá de caso fortuito, pero el empresario es el autor material de él, porque se origina en el ambiente de la industria por él establecida, además es un riesgo propio e inesperado de la misma, provocado por una causa que se genera en la misma empresa.

La Fuerza Mayor era la resultante de una causa extraña - al trabajador (un temblor, una inundación u otros hechos o fenómenos de la naturaleza).

El caso fortuito es todo el acontecimiento imprevisible e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisible cuya causa física es completamente ajena a la empresa.

En el caso fortuito existe la presencia de la mano del hombre. La fuerza mayor excluía la responsabilidad del patrón; actualmente la fuerza mayor no excluye la responsabilidad del patrón.

D).- La excluyente de responsabilidad del patrón si media dolo del trabajador. La idea de riesgo profesional, cubrió la culpa del trabajador, pero hubo necesidad de una ruda batalla, pues incluida la legislación sobre accidentes de trabajo en el cuadro del Derecho Privado, quisieron los con -

servadores excluir al menos la Culpa Lata o Culpa Inexcusable que supone en quien la comete, una negligencia imperdonable - o una inaptitud inadmisibile.

En razón de su proximidad al dolo; ya que el dolo libera al patrón de responsabilidad. Los defensores de esta teoría decían que los obreros son descuidados por naturaleza - y si saben que no obstante su imprudencia obtendrán una indemnización se fomenta su propensión al descuido. Además la culpa inexcusable no tiene relación con el trabajo, ni es consecuencia de él, ni el trabajo es la ocasión para que se produzca.

Existía otra corriente que era la humanista, que sostenía la siguiente fórmula: El trabajador víctima del accidente sufre suficiente castigo con la mutilación de su cuerpo, - es en consecuencia inhumano imponerle una segunda sanción, no indemnizándolo por el accidente sufrido.

En el terreno puro de los conceptos jurídicos, tenía tal vez razón los defensores de la primera tendencia, pero el derecho del trabajador nació precisamente modificando aquellas ideas compatibles con su sentido humanístico.

La Ley Francesa ante el dilema de cual de las dos tenden

cias escoger, se colocó en una posición intermedia entre ambas, exponiéndola de la siguiente manera: la culpa lata o inexcusable del trabajador no exime de responsabilidad al patrón, pero autoriza al Juez a reducir el monto de las indemnizaciones.

Dolo: La culpa lata o inexcusable debía distinguirse cuidadosamente del dolo. Los autores Franceses como Adrian SACHET hablan de falta intencional y la define diciendo que: " por intención debe entenderse, no solamente la voluntad de realizar el acto que determina el accidente, sino también el hecho de querer las consecuencias dañosas ". (18)

Facilmente se comprende que la Ley no debe proteger al trabajador víctima de una falta intencional (dolo) porque esta no puede obligar a indemnizar a una persona que ha cometido un acto delictuoso, para deliberadamente colocarse en el papel de víctima.

E).- Indemnización Fortuitaire.

El principio de la indemnización fortuitaire, es la base para calcular las indemnizaciones y comprende dos aspectos fundamentales:

A).- La idea que la indemnización no debe ser total sino parcial, y

(18) SACHET ADRIEN. Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo IV. 1948. pág. 516.

B).- El principio de la supresión del arbitrio judicial-
mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas.

a).- Como con la idea del riesgo profesional se extendió
la responsabilidad del empresario, ya que era responsable de-
los accidentes ocurridos a sus trabajadores por caso fortuito
o por culpa del obrero. Hubo la necesidad de mantener esa res-
ponsabilidad en un límite que no fuera de tal manera gravoso-
para los empresarios a tal grado que pusieran en peligro sus-
posibilidades económicas y el buen orden de sus negocios. El
principio de la indemnización fortaitaire constituye ese lími-
te.

La culpa del trabajador es inevitable, por lo que el pa-
trono deberá pasarle una indemnización, pero para compensarle
de ese pago, habrá que reducir, en todos los casos, el monto
de la indemnización a una renta equivalente a un tanto por --
ciento del salario; con este método se establece una compensa-
ción pues las cantidades que paga el empresario cuando el acci-
dente ocurre por culpa del trabajador, se descuentan de las -
indemnizaciones que debería pagar si hay culpa de su parte o-
interviene un caso fortuito.

En síntesis la indemnización fortaitaire, es la compensa-
ción que recibe el patrono por la extensión de la responsabi-
lidad.

b).- El segundo aspecto de la indemnización fortaitaire-

se refiere a la fijesa de las indemnizaciones y a la consi --
guiente supresión del arbitrio judicial.

Una vez aceptada que la indemnización no sería total si-
no parcial, bastaba fijar el tanto por ciento del salario que
correspondería según de la incapacidad que se tratara, y por-
ende se suprime el arbitrio judicial.

F).- La carga de la prueba.

La idea del riesgo profesional hizo innecesaria la prue-
ba de la culpa del patrón. Solamente le quedaba al obrero --
probar que fue víctima de un accidente, y que este ocurrió a-
consecuencia o en ocasión del trabajo que desarrollaba.

La doctrina del riesgo profesional, fue duramente ataca-
da, acusándosele de que carecía de fondo jurídico, que no es-
taba enraizada en la tradición jurídica, que sólo correspon-
día a un estado lírico de las ideas.

Se le tachó también de injusta por proteger solo a una--
clase social y en efecto, la Teoría del Riesgo Profesional no
se apoyó en ningún principio del Derecho Romano, pero tuvo el
mérito de haber realizado aún cuando sólo fue en un sector de
los asalariados (obrero industrial) un principio de justí -
cia social.

7.- LA IDEA DEL RIESGO PROFESIONAL ACTUALMENTE EN MEXICO.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en México, es una de las más completas en lo tocante a la prevención y reparación de los infortunios de trabajo, y es muy poco lo que hay que agregar a lo que ella ha dicho, los aspectos principales están resueltos y sólo veremos lo que dice en lo que consideramos como las ejecutorias más importantes en lo referente a los siguientes preceptos:

A).- La idea del riesgo profesional en la ejecutoria del día 21 de febrero de 1935, toca 14208/32/2a. Compañía Meta - lúrgica Mexicana, S. A. admitió la Corte todas las nuevas -- ideas acerca de la idea del riesgo profesional, los argumentos que expone pueden considerarse como una de las mejores exposiciones del mismo:

" La teoría del riesgo profesional como es sabido vino - a substituir las doctrinas civilistas de la culpa y la responsabilidad contractual y, a diferencia de estas, que tiene un fundamento subjetivo, descansa en un principio de responsabilidad objetiva . Las doctrinas civilistas descansaban en la culpa, en tanto la teoría moderna se apoya en la idea de riesgo; la producción, cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados que son inevitables dentro de cualquier sistema y que la previsión humana, aún la más cuidadosa, no podría apartar; siendo estos riesgos

recta, si era la ocasión del accidente. Esta extensión de la doctrina se debe se debe, en general a que se ha considerado- que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación, de la misma manera - que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maqui- naria y demás útiles e instrumentos de trabajo.

La Teoría del Riesgo Profesional en el último aspecto en que ha considerado sirvió de base a la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, que no exige la existencia de una relación causal, inmediata y directa sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o- trabajo que ejecuten ":

B).- La relación entre trabajo y el infortunio:

La relación entre el trabajo y el accidente no ha de in- terpretarse restrictivamente sino extensivamente; es suficien- te la existencia de un lazo de conexidad, o bien diremos la -- presencia de una relación aún débil entre el trabajo y el ac- cidente bastará que el trabajo sea causa remota o accidental- u ocasional del motivo del infortunio, como dice el artículo- 123; para que se abra el derecho a la indemnización.

inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, esto es el creador del riesgo y, a la vez beneficiario de la producción, quien los reporte pues no sería justo ni equitativo - que quedaran a cargo del trabajador, quien no obtiene los beneficios de la producción y no es tampoco el creador del riesgo.

Estos riesgos son de dos clases:

- 1.- Accidentes de Trabajo, y
- 2.- Enfermedades Profesionales.

Entendiéndose por accidentes de trabajo, en términos generales, las consecuencias de la acción repentina de una causa exterior sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste ó como consecuencia del mismo.

La teoría del riesgo profesional abarcó en un principio únicamente aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fue extendiendo para comprender también aquellos accidentes que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado de tal manera que no se requería ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente ó lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la ocasión del accidente sufrido toda vez que no existía -- razón alguna para excluir estos últimos casos, en los -- cuales, si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y di

C).- De la prueba de los infortunios de trabajo:

La Corte sostiene la presunción de que todo accidente ve rificado durante las horas de trabajo se presume accidente de trabajo; así se estableció en la ejecutoria del 9 de agosto - de 1944, amparo directo 2229/44/1a., Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., " Todo accidente ocurrido a un obrero en el trabajo, durante el tiempo de éste, se presume riesgo profesional, aún cuando el accidente provenga de un acto de un ter cero extraño a la relación obrero patronal, salvo prueba del- patrono, consistente en que la agresión fue originada por cau- sas que ninguna conexión tengan con el trabajo ".

La idea del riesgo profesional ha constituido un gran - paso para la humanidad, y sobre todo para los trabajadores; - ya que cuando estos sufren algún accidente de trabajo no quedan desprotegidos, además al haberse ampliado su concepto se logra una mayor justicia para los trabajadores.

La finalidad de elaborar esta tesis, es la de establecer que mientras menos accidentes de trabajo se produzcan en un - país, mayor será su progreso social y económico de éste, por- lo tanto mientras mejor reglamentado se encuentren los acci- dentes de trabajo, estableciendo las medidas necesarias para- tratar de evitarlos, se obtendrá una protección tanto para -- los trabajadores como para patrones, ya que se evitarán los -

problemas que surgen para ambos cuando se producen los accidentes de trabajo.

En la actualidad existen subsanadas deficiencias existentes en la Ley de 1970, pero no obstante lo anterior se continúan los estudios referentes a los accidentes de trabajo, --- puesto que el trabajo es una fuerza viva y actuante que debegular a los trabajadores a mejorar las condiciones de prestación de servicios y a los patronos para superar las injusticias que existan en sus establecimientos.

Por los estudios realizados en los presentes capítulos --- podemos observar que el Derecho del Trabajo es dinámico, por lo cual debe irse acoplando en la medida que le exija el progreso para poder estar siempre reglamentando las necesidades diarias de trabajadores y patronos en general.

La Ley y la Sociedad al tutelar derechos de los económicamente débiles, fortalece la savia más fecunda del vergel humano, pues el trabajador es indispensable en la producción --- puesto que es la riqueza que hace poderosos o débiles a los países, elimina la explotación del hombre por el hombre y con ella la fuente de todas las injusticias sociales, será factible la solidaridad social unidos luchando por el progreso material y espiritual del hombre, pero unidos también en el reparto de los beneficios y en la reparación de los infortunios.

C A P I T U L O C U A R T O

DIVERSOS ASPECTOS LEGISLATIVOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1.- FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- 2.- DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL-
TRABAJO DE 1931.
- 3.-DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL -
TRABAJO VIGENTE.
- 4.- CONSECUENCIAS QUE PUEDEN PRODUCIR LOS ACCIDENTES DE TRABAJ
JO.
- 5.- INDEMNIZACIONES.
- 6.- SALARIO BASE PARA DETERMINAR EE MONTO DE INDEMNIZACIONES.
- 7.- PRESTACIONES.
- 8.- BENEFICIARIOS.
- 9.- REANUDACION DEL TRABAJO.
- 10.- REVISION.
- 11.- QUE DEBE HACERSE UNA VEZ QUE SURJA EL ACCIDENTE.
- 12.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.
- 13.- ACIERTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

C A P I T U L O C U A R T O

DIVERSOS ASPECTOS LEGISLATIVOS EN LA LEY FEDERAL DEL - TRABAJO.

En el presente capítulo, estudiaremos las disposiciones contenidas en la Constitución, así como también las de la - Ley Federal del Trabajo de 1931, señalando algunos cambios - que existen en la Ley Federal del Trabajo vigente, también - haremos una comparación con algunas de las disposiciones de - la Ley del Seguro Social en vigor, en relación con los acci - dentes de trabajo.

1.- FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Una de las fuentes principales de la Ley Federal del - Trabajo es nuestro artículo 123, misma que establece en su - fracción XV:

" Los empresarios serán responsables de los accidentes - de trabajo y de las enfermedades profesionales de los traba - jadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión - o trabajos que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán - pagar la indemnización correspondiente, según que haya traí -

do como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermedio ".

El principio de la responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo, se plasmó por primera vez en la Constitución de 1917, fórmula donde se incluyen los principios más avanzados de la responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, protegiendo al trabajador, ante todo riesgo de trabajo frente al cual se vea colocado o se coloque el trabajador con motivo o en ejercicio de su trabajo.

En la fracción XV, del mismo artículo 123 se señala que el patrón debe tomar medidas adecuadas para prevenir accidentes, está obligado a observar en las instalaciones de sus establecimientos, medidas de seguridad e higiene, así como mantener las maquinarias y el material de trabajo en perfectas condiciones.

Como se puede apreciar con este precepto se trata de evitar hasta donde sea posible toda probabilidad de accidente de trabajo profesional. Además existe un Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, en el cual se señalan la --

clasificación de las empresas y la determinación de los grados de riesgo; entre menos probabilidades de sufrir accidentes en la empresa, las primas que se tienen que pagar son menores, esto es en razón de que encontrándose las empresas en óptimas condiciones en lo relacionado a medidas de higiene, seguridad, maquinaria y material de trabajo, los accidentes de trabajo se producirán en menor escala y por ende en las mismas empresas no tendrán tantas cargas de personas incapacitadas.

La Ley Federal del Trabajo nos señala como Riesgos de Trabajo los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo adopta en materia de riesgos de trabajo, la nueva teoría del riesgo profesional, llamada actualmente "RIESGOS DE EMPRESA".

De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, estas indemnizaciones se pagarán directamente al trabajador, salvo los casos en que el trabajador esté incapacitado mentalmente.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas de -

las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

Tendrán derecho a recibir la indemnización:

- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 % o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 % o más;

- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas anteriormente, a menos que se compruebe que no dependían económicamente del trabajador;

- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas anteriormente, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera el cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior, en la proporción en que cada una depen -

día de él; y

- A falta de las personas mencionadas, el Instituto del Seguro Social.

A este respecto nos damos cuenta que en el caso de incapacidad mental, las personas que tienen derecho a recibir las indemnizaciones son las mismas que en caso de muerte.

La empresa, además está obligada a reparar los daños que el trabajo produzca en el trabajador, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza.

2.- DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

" Accidente de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica, o perturbación psíquica, o funcional permanente o transitoria inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción - repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobreviene durante el trabajo en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producido en las mismas circunstancias ".

Siendo los elementos que integran la definición antes señalada:

- Una lesión médico-quirúrgica ó

- Perturbación psíquica ó funcional.
- Una causa exterior.
- La instantaneidad del infortunio.
- El accidente ha de sobrevenir durante el trabajo o en-
ejercicio de éste.

LESION:

Bajo el nombre de lesión se comprenden no sólomente las-
heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones-
sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que de-
je huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son --
producidos por una causa externa.

MEDICO-QUIRURGICA:

Significa que la lesión puede ser de orden médico o que-
puede intervenir también la cirugía.

PERTURBACION PSIQUICA:

Esta surge cuando se altera la función del cerebro; per-
turbación funcional, surge cuando se altera la función de cual-
quier órgano del cuerpo humano.

Esta definición enfatizó varias posibilidades de lesión-
incluso cayó en la redundancia con el objeto de evitar dudas -
que pudieran surgir.

CAUSA EXTERIOR:

Debe entenderse una causa extraña a la constitución orgánica de la víctima .

LA INSTANTANEIDAD DEL ACONTECIMIENTO QUE PROVOCA EL ACCIDENTE:

Este es uno de los aspectos que sirven para diferenciar el accidente, de la enfermedad profesional.

En el accidente la acción es intempestiva, es decir inmediata, instantánea, súbita, en breve período, violenta.

En la enfermedad es un estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, aparece lentamente.

EL ACCIDENTE HA DE SOBREVENIR DURANTE EL TRABAJO EN EJERCICIO DE ESTE O COMO CONSECUENCIA DEL MISMO:

DURANTE

significa mientras, es - decir el accidente sobreviene mientras trabaja.

EN EJERCICIO DE ESTE

es el acto de ejercitarse u ocuparse en algo.

CONSECUENCIA

hecho o suceso que resulta de otro.

3.- DEFINICION DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

" Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o pertug

bación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, -- cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél ".

Esta definición suprime la palabra médico-quirúrgica y -- en su lugar establece lesión orgánica con mucha mayor precisión; suprime también la palabra psíquica, quedando solamente perturbación funcional; lográndose así una definición más técnica. Algunas veces surgirán dudas para determinar, si dentro de la definición quedaron incluidas las perturbaciones -- psíquicas o no; la respuesta que se puede dar, es que si queda comprendida dentro de las palabras " perturbación funcional " , ya que ésta es una alteración o disminución de la función orgánica.

Todos los infortunios que se produzcan por el hecho, en ejercicio o con motivo del trabajo, se presume accidente de -- trabajo.

Un acierto de esta definición es el establecer claramente la definición de los accidentes en trayecto.

4.- CONSECUENCIAS QUE PUEDEN PRODUCIR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

La muerte del trabajador:

Es la cesación de los signos vitales. Para establecer la causa de muerte se hace la necropsia y cuando no se practica lo suple el certificado médico.

Incapacidad permanente parcial

Es la disminución de las facultades o aptitudes de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo.

Incapacidad permanente total:

Es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo, por todo el resto de su vida.

Es de justicia proteger dentro del marco de las disposiciones legales todas las lesiones que pueda sufrir un trabajador accidentado.

5.- INDEMNIZACIONES.

Tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931 como la vigente, en el aspecto " indemnizaciones " otorgan estas en forma global difiriendo en este aspecto de la Ley del Seguro Social, - que otorga las indemnizaciones en forma periódica, las leyes Federales del Trabajo, antes mencionadas resultan en este aspecto perjudiciales para los trabajadores, o sus beneficiarios ya que al establecer indemnizaciones globales de tan poca - cuantía no les alcanza para satisfacer necesidades primarias.

En seguida iremos analizando porqué consideramos resulta perjudicial.

En caso de muerte:

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 la indemnización - equivalía a un mes de sueldo, pero en la Ley vigente la indemnización comprende dos meses de sueldo por concepto de pagos funerarios y el importe de 730 días de salario, en este caso no se deduce la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que haya estado sometido al régimen de incapacidad temporal, estas prestaciones en dinero se darán a - las personas que tengan derecho a recibir la indemnización,--

la repartición de ésta se hace por partes iguales o en la forma que dependieron económicamente del trabajador, en cuanto a ésta situación se puede observar que la indemnización dividida entre las personas que tienen derecho a ella y en la proporción debida resulta insignificante.

La Ley Federal del Trabajo vigente regula la incapacidad total permanente, señalándonos en su artículo 495 que se le dará al trabajador accidentado una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario, en relación con éste artículo tenemos el artículo 496 señalándonos que cuando el riesgo produzca una incapacidad permanente ya sea parcial o total la indemnización deberá pagarse íntegra, sin hacer deducción del salario que percibió durante el período de incapacidad temporal.

La Ley del Seguro Social en los casos de incapacidad temporal permanente ofrece una pensión mensual de acuerdo con el salario que percibe el accidentado, ésta pensión o indemnización se tabula por medio de una tabla, esa pensión se le pasa al trabajador accidentado, con carácter provisional o sea por un período de adaptación de dos años, en cualquier momento de este lapso de tiempo el trabajador o el seguro podrá pedir la revisión con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

El Seguro considera que una vez que haya transcurrido el

período de adaptación la pensión se considera definitiva, y la revisión solo podrá hacerse una vez al año, y sólo que existieran cambios substanciales en las condiciones de la incapacidad podrá hacerse más de una vez al año la revisión.

La Ley del Seguro Social como podemos ver y como se verá en el capítulo siguiente, protege tanto al individuo al otorgarle una pensión y no abandonarlo a su desgracia, como también protege a la sociedad al tratar de evitar lo más posible que este trabajador accidentado se convierta en una carga para la sociedad.

En el caso de incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de valuaciones de incapacidades contenidas en la Ley Federal del Trabajo, tomándose en cuenta el máximo y el mínimo establecido, considerando la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad del trabajador, si ésta es absoluta para ejercer su profesión, aunque quede habilitado para dedicarse a otra o simplemente han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma, también se tomará en cuenta si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

En el caso de incapacidad permanente total la indemnización que otorgue el Seguro, será mayor a la que correspondería

por invalidez.

No obstante lo manifestado por la Ley del Seguro Social-
la Ley Federal del Trabajo vigente señala en su artículo 493:

" Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes ".

Con el artículo anterior, podemos apreciar que la Ley Federal del Trabajo vigente ofrece una mayor protección al trabajador accidentado que sufre una incapacidad parcial, en cuanto a éste artículo el maestro Alberto Trueba Urbina manifiesta que se consagra un nuevo derecho en favor de los trabajadores, pero queda condicionado a su valoración a las Juntas de Conciliación y Arbitraje .

Incapacidad temporal. Cuando el trabajador sufre un accidente que le produce una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario mientras exista la imposibilidad de trabajar, si el trabajador a los tres-

meses de iniciada su incapacidad no está en condiciones de volver a prestar sus servicios, él mismo o el patrón podrán pedir, en base a los dictámenes médicos que se rindan y todas las pruebas conducentes, se resuelve si el accidentado debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización, o si procede declarar incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho; éstos exámenes podrán repetirse cada tres meses.

Cuando exista incapacidad temporal se tomará como base para la indemnización el salario diario, esto significa que se le pagarán al trabajador accidentado los salarios íntegros que deje de percibir mientras subsista la incapacidad de trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se señalaba que el tiempo que el trabajador podía percibir su salario íntegro era el de un año, mientras que en la Ley vigente señala que el trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho, indiscutiblemente podemos señalar que esta solución tomada por la Ley vigente es más acertada que la primera, puesto que no está señalando un tiempo determinado.

6.- SALARIO BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIONES.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se tomaba como base para determinar el monto de la indemnización, el salario devengado por el trabajador en el momento de producirse el accidente.

Esta regla sufre las siguientes excepciones:

Cuando el salario que perciba el trabajador es inferior al salario mínimo, la base para la indemnización es el salario mínimo, aquí podemos citar como ejemplo el caso de los trabajadores domésticos.

Con relación al salario el artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, quedó derogado, determinación muy atinada ya que era contrario al sentido tutelar del artículo 123 Constitucional, ya que se consideraba como salario máximo --- \$ 25.00 diarios, éste artículo resultaba restrictivo, el trabajador no es el único que se beneficia con el salario sino también su familia y esta también quedaba fuera de protección de la Ley ya que al efectuarse el accidente el trabajador o sus beneficiarios en caso de muerte recibían una indemnización calculada sobre \$ 25.00 cuando el obrero tenía un salario mayor.

La Ley Federal del Trabajo vigente para determinar las indemnizaciones se ha calculado bajo la base del salario mínimo superior al tope que consignaba la Ley, esta Ley toma como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir -

el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de la separación de la empresa.

La cantidad que se toma como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo:

" Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esta cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a \$ 50.00 se considerará esta cantidad como salario máximo.

En cuanto a este artículo el Maestro Alberto Trueba Urbina, opina que tal y como está redactado el artículo, no tiene más objeto que ocultar su inconstitucionalidad estableciendo salarios máximos, o sea que señalan a manera de tope el doble del salario mínimo y el de cincuenta pesos diarios para -

tomarlos como base a fin de determinar las indemnizaciones - por riesgo de trabajo.

Lo anterior expuesto señala que va en contra del espíritu y los textos del artículo 123 Constitucional y a su justicia social, lo equitativo debe ser en todo caso que la base - que se tome para calcular la indemnización sea el salario diario que perciba el trabajador sin la complicada mecánica del precepto que tan sólo trata de cubrir su inconstitucionalidad. Por mayoría de razón es aplicable esta teoría a los salarios- correspondientes a la prima de antigüedad.

7.- PRESTACIONES.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 enumeró las siguientes prestaciones:

- Asistencia Médica.
- Ministración de medicamentos y material de curación.

La Ley vigente amplió las prestaciones de la manera siguiente:

- Asistencia médica y quirúrgica.
- Rehabilitación.
- Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
- Medicamentos y material de curación.
- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- La indemnización fijada en el presente título.

Una vez que el trabajador sufre el accidente las primeras atenciones son por cuenta del patrón.

8.- BENEFICIARIOS.

Para los casos de incapacidad total permanente, parcial-permanente y temporal, el beneficiario de las prestaciones es el trabajador víctima del riesgo. Es el único que tiene derecho a percibirla.

Conforme a la Ley de 1931 en caso de muerte tienen derecho a percibir la indemnización las personas que dependieron económicamente del difunto:

- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de 16 años y los ascendientes, aménos que se demuestre que no dependían económicamente del trabajador, la repartición se hara por partes iguales entre estas personas.

- A falta de hijos, esposa y ascendientes la indemnización se repartirá entre la personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción que dependían del mismo.

La Ley Federal del Trabajo vigente hace una serie de cambios a lo antes mencionado y señala que en los casos de muerte del trabajador, la indemnización corresponderá:

- A la viuda o al viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga incapacidad del cincuenta

por ciento o más y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del cincuenta por ciento o más.

Con respecto a esta primera parte de este artículo surge una confusión al tratar de establecer si la viuda necesita tener una incapacidad del 50 % o más para poder recibir la indemnización, ya que conforme a la Ley de 1931 y la actual Ley del Seguro Social la viuda no necesita tener una incapacidad para tener una incapacidad para tener derecho a la indemnización, en todo caso con éste artículo se perjudica a la viuda.

Un acierto de este artículo que comentamos es el haber incluido a los hijos mayores de dieciseis años que tengan una incapacidad del 50 por ciento, sin embargo la Ley del Seguro Social establece que a los mayores de dieciseis años se les otorgará indemnización hasta una edad máxima de 25 años, cuando estén estudiando en planteles del sistema educativo nacional, éste caso se dará cuando no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio; también otro caso en el que se otorgará la pensión hasta los 25 años es cuando se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, como es de apreciarse en la Ley del Seguro Social existe un límite de edad, para otorgar la indemnización en cambio la Ley Federal del Trabajo vigente resulta mejor al no establecer un límite de edad.

- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, amenos que se pruebe que dependían económicamente del trabajador.

- A falta de viuda , concurrirán con las personas señaladas en los dos incisos anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años - que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo - hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres matrimonio durante el concubinato, en caso de que existieran más de - dos concubinas, la indemnización era repartida entre ellas, -- puesto que la Ley señala que la indemnización debe repartirse entre quienes dependían económicamente del trabajador.

- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas - que dependían económicamente del trabajador concurrirán con -- la concubina, en la proporción en cada una dependía de él; y -

- A falta de las personas mencionadas anteriormente, el - Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para el pago de la indemnización en caso de muerte por -- riesgo de trabajo se observarán las normas siguientes:

- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector de - Trabajo que reciba el aviso de muerte o la Junta de Concilia -

ción y Arbitraje ante la que se reclama el pago de la indemnización mandará a practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación para averiguar quienes dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento en que prestaba sus servicios, convocado a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses; se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

- Las autoridades antes señaladas independientemente del aviso antes mencionado podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para convocar a los beneficiarios;

- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector de Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones-

que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dic
tará resolución determinando que personas tienen derecho a la indemnización.

3.- REANUDACION DEL TRABAJO.

En la Ley de 1931, en los casos de reanudación del traba
jajo se presentaban las siguientes situaciones:

Cuando la incapacidad era simplemente temporal el traba
jador tenía derecho a regresar al puesto que ocupaba, siempre
y cuando no hubiera transcurrido un año desde el momento en -
que quedó incapacitado, a la fecha de presentarse a reanudar-
su trabajo.

La Ley vigente también señala un plazo para que el traba
jador que sufre un riesgo de trabajo y se encuentra capacitado
puede volver a su trabajo, siendo el plazo de un año contado-
a partir de la fecha en que se determinó su incapacidad, este
caso no se presenta cuando ya se declaró una incapacidad per-
manente total y además que haya recibido ya su indemnización-
respectiva.

En los casos de incapacidad parcial permanente la Ley de
1931 señalaba los siguientes casos:

PRIMERO.- Que el trabajador a pesar del accidente, podía
seguir ejecutando el trabajo que desempeñaba, podía pedir el-
patrón, sin responsabilidad de su parte al trabajador substitu

to que estuvo en lugar del accidentado sin derecho a indemnización; si se consigno por escrito en su contrato de trabajo, el porqué de la naturaleza temporal del trabajo.

SEGUNDO.- Conforme a la Ley de 1931 cuando el trabajador no podía desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cual - quiera, el patrón estaba obligado a proporcionárselo, en caso de ser posible, y con éste objeto estaba facultado para hacer los movimientos de personal que fueran necesarios. Aquí el - trabajador accidentado resultaba enormemente perjudicado ya - que después de haber disminuido sus facultades para desempe - ñar el primitivo trabajo que tenía. le resultaba trabajoso -- encontrar un nuevo empleo.

Todas estas arbitrariedades terminaron con la Ley vigente al señalar en su artículo 499, que si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún - otro estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo; en cuanto a - ésta disposición podemos manifestar que es una decisión acer - tada en virtud de que tanto el trabajador como el patrón po - drán determinar los detalles en cuanto al nuevo trabajo que - desempeñará el trabajador.

10.- REVISION.

Las indemnizaciones por riesgos profesionales dentro de-

la Ley de 1931, se determinaban por convenio de los interesados o por laudo de la Junta, siendo la misma susceptible de -- revisarlo dentro del año siguiente a la fecha en que se celebró el primero o se dictó el segundo, si la incapacidad se -- agravaba o se atenuaba; en el primer caso tenía derecho a -- plantear la revisión el trabajador para que se aumentará el -- monto de la indemnización; en el segundo el patrón planteaba la revisión para que se le redujera el monto de la indemnización.

En la Ley vigente se señala que, dentro de los dos años siguientes después de fijado el grado de incapacidad, el trabajador o el patrón podrán solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

En cuanto a lo anterior podemos observar que aunque el -- término de la revisión se puede considerar prudente en la mayoría de los casos, en las lesiones sufridas en la cabeza es corto, ya que muchas veces sus consecuencias aparecen tres -- años después.

La Ley del Seguro Social con mucho más acierto que las -- dos Leyes antes mencionadas , en su artículo 68 consigna un -- período de adaptación de dos años al declararse la incapacidad permanente ya sea parcial o total, y permite que durante ese -- período se haga una revisión, y después de dos años si hubie-

re pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad se hagan revisiones anuales.

11.- QUE DEBE HACERSE UNA VEZ QUE SURJA EL ACCIDENTE.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 y la vigente nos señalan los mismos requisitos:

El patrón debe proporcionar las atenciones de urgencia; como, medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sea necesaria y debe dar aviso de los accidentes -- ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de Trabajo o al Presidente Municipal según el caso, debiendo hacer esto dentro de las 72 horas siguientes.

El patrón debe de proporcionar los datos y elementos de que disponga, especialmente los siguientes:

- Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.
- Lugar y Hora del accidente.
- Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente.
- Lugar al que fue trasladado.
- Trabajo que desempeñaba.
- Salario que devengaba.
- Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda --- corresponder la indemnización en caso de muerte.

En caso de muerte por riesgo de trabajo, el patrón dará parte a las autoridades, tan pronto como tenga conocimiento de ella.

12.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

La Ley de 1931 señalaba lo siguiente:

El patrón queda exceptuado de la obligación de indemnización, atención médica y suministración de medicinas y material para curación:

Cuando el accidente ocurra encontrándose el trabajador - en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico- o droga enervante. En este caso sólo tendrá obligación de -- proporcionar los primeros auxilios.

Cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad por si solo o de acuerdo con otra persona. El dolo existe cuando el trabajador se ocasiona deliberadamente una - incapacidad, por si solo o de acuerdo con otra persona, en -- este caso la responsabilidad del patrón cesará cuando se de - muestre la culpabilidad del trabajador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la culpa profesional del trabajador, no excluye de responsabilidad al empresario; a -- pesar del intento de algunos patrones de limitar el amplio al - cance de la responsabilidad por accidentes en nuestro derecho, esta culpa profesional queda protegida en virtud de que es un riesgo de la industria por la magnitud de las instalaciones, - los edificios, las máquinas, etc. etc., el accidente se presen - ta como algo fatal, que el trabajador no quiso, ni pudo querer, si a eso agregamos que el hombre es imperfecto y que esa im - perfección se demuestra frecuentemente en los accidentes ordi

narios de la vida, tenemos que concluir que la culpa en esta materia, es un dato objetivo que se impone a la persona humana. Por tal razón nuestros textos legales la rechazan como causa de liberación.

Quando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

También son causa de excluyente de responsabilidad los accidentes que sean resultado de alguna riña o intento de suicidio.

Excluyentes de responsabilidad en la Ley vigente:

El patrón queda exceptuado de las obligaciones de asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia, y de la indemnización fijada en el presente título. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.

Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona.

Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Como se puede apreciar esta Ley, suprime la Fuerza Mayor como causa excluyente de responsabilidad.

13.- ACIERTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Es el haber establecido que cuando los accidentes sean - debido a la falta inexcusable del patrón se podrá aumentar la indemnización hasta un 25 % a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; asimismo señala que hay falta inexcusable - del patrón, cuando no cumple las disposiciones para la prevención de los riesgos de trabajo; si se han realizado accidentes con anterioridad no adopta las medidas adecuadas para evitar que se repitan; si no adapta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y -- los patronos, o por las autoridades del trabajo, si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo.

Esta medida de aumento de indemnización por falta inexcusable del patrón es acertada en virtud de no ser justo que únicamente el trabajador sufra todas las consecuencias del accidente, ya que por haberse provocado éste por causa inexcusable del patrón, es de justicia que éste pague una mayor indemnización.

C A P I T U L O Q U I N T O

SUJETOS PROTEGIDOS POR EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL

- 1.- SUJETOS (ENUMERACION)
- 2.- PRESTACIONES QUE OTORGA.
- 3.- INDEMNIZACIONES.
- 4.- BENEFICIARIOS.
- 5.- ¿ QUE DEBE HACERSE UNA VEZ QUE SURGE EL ACCIDENTE ?
- 6.- PAGO DE LAS CUOTAS PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 7.- ACCIDENTES PRODUCIDOS INTENCIONALMENTE POR EL PATRON.
- 8.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.
- 9.- REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.
- 10.- LAS CARGAS DE LAS CUOTAS.
- 11.- SALARIO.
- 12.- MODO DE COBRAR LAS CUOTAS.
- 13.- EL IDEAL DEL SEGURO SOCIAL.
- 14.- INSCRIPCION DE LOS TRABAJADORES EN EL SEGURO SOCIAL.
- 15.- DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA DEL SEGURO.
- 16.- SEGUROS FACULTATIVOS.
- 17.- SEGUROS ADICIONALES.
- 18.- CREDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO.
- 19.- PRESCRIPCIONES.

C A P I T U L O Q U I N T O

SUJETOS PROTEGIDOS POR EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

En el presente capítulo se tratará de determinar la forma en que se encuentran reglamentados los accidentes de trabajo en la Ley del Seguro Social y asimismo podemos observar que esta Ley resulta mejor en algunos aspectos que la Ley Federal del Trabajo de 1931, así como en la vigente, en cuanto a los accidentes de trabajo.

La Ley del Seguro Social al señalar lo que son los accidentes de trabajo, nos da la misma definición que la Ley Federal del Trabajo, misma que se encuentra asentada en el capítulo lo cuarto de esta misma tesis.

En lo relacionado a accidentes de trabajo en tránsito -- al centro de labores, adopta un criterio similar a la Ley Federal del Trabajo al señalar que son los que ocurren al trabajador, al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o de éste a su domicilio; para determinar el carácter profesional de estos, se toma en consideración el cómputo del tiempo empleado en el traslado, el tra-

yecto y medio de transporte empleado y las demás circunstancias que ocurran en cada caso.

También se determinará la manera en que protege a los -- trabajadores, cuando surgé algún infortunio de la vida.

1.- SUJETOS (ENUMARACION)

La Ley del Seguro Social establece que la seguridad social comprende dos regímenes:

- El régimen obligatorio; y
- El régimen voluntario.

Dentro del régimen obligatorio quedan comprendidos:

- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

- Los ejidatarios, comuneros o colonos y pequeños propietarios organizados en grupos solidarios, sociedad local o --- unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

- Los trabajadores de industrias familiares y los inde -

pendientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

- Los ejidatarios o comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.

- Los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios que para la explotación de cualquier tipo de recursos, esten sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento, y otro género similar a los anteriores.

- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas - de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente.

- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

- Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados.

Los sujetos de aseguramiento a los que no se hubiese extendido el régimen obligatorio del seguro social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los periodos - de inscripción que fije el instituto.

Una vez aceptada la incorporación, se aplicarán las disposiciones del régimen obligatorio del seguro social.

2.- PRESTACIONES QUE OTORGA.

La Ley del Seguro Social en caso de accidentes de traba-

jo otorga las mismas prestaciones que la Ley Federal del Trabajo, teniendo derecho el asegurado a :

- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- Servicios de hospitalización.
- Aparatos de prótesis y ortopedia.
- Rehabilitación.
- Subsidios en dinero.

La Ley señala que el asegurado tiene derecho a un subsidio en dinero, cuando este haya sufrido un riesgo.

3.- INDEMNIZACIONES.

Si el accidente incapacita al asegurado para trabajar, éste recibirá mientras dure la inhabilitación el cien por cien de su salario, sin que exceda del máximo del grupo a que pertenece el trabajador.

El goce de este subsidio se otorgará hasta que no se declare su incapacidad permanente total o parcial o sea dado de alta.

El artículo 67 de la Ley del Seguro Social señala que los subsidios se pagarán por periodos vencidos que no excederán de siete días, asimismo el artículo 279 del mismo ordenamiento se refiere a la prescripción del derecho a reclamar el pago de estos subsidios siendo un año contado desde que pudie

ron cobrarse, por lo cual no debe dejarse pasar ese período.

Con relación a la definición de las diferentes incapacidades que puedan resultar de los accidentes de trabajo, la Ley del Seguro Social remite a la Ley Federal del Trabajo, por lo cual no las introduciré dentro de este capítulo, puesto que quedaron detalladas y definidas en el capítulo cuarto.

Por lo que respecta a las indemnizaciones éstos si se señalarán, ya que éstas resultan diferentes tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social.

- INDEMNIZACIONES EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

El asegurado tiene derecho, al ser declarada esta incapacidad por el Instituto a recibir durante toda su vida o en tanto subsista la incapacidad una pensión mensual de acuerdo con la tabla que señala el artículo 65 de la Ley del Seguro Social.

- INDEMNIZACIONES GLOBALES.

El artículo 73 de la Ley del Seguro Social nos señala que el total de las pensiones atribuidas a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, no deberán exceder de lo que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total, señalando también que en caso de existir exceso se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

En los casos de no existir viuda, huérfanos o concubina, se les otorgará a los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, una cantidad igual al 20 % de la pensión que hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total.

En los casos de que la viuda contraiga nupcias o la concubina entre en concubinato se le dejará de pagar la pensión y se le otorgará una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

- INDEMNIZACIONES EN LOS CASOS DE MUERTE DEL TRABAJADOR-ACCIDENTADO.

El pago de la cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado, este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

4.- BENEFICIARIOS.

A la viuda o concubina del asegurado fallecido se le dará una pensión equivalente al 40 % de la que le hubiere correspondido al trabajador en el caso de la incapacidad total permanente.

Esta misma pensión se otorga al viudo que estando total-

mente incapacitado, haya dependido económicamente de la trabajadora asegurada, ésta pensión es vitalicia mientras la beneficiaria no contraiga nuevas nupcias o entre en concubinato pues en éstos últimos supuestos se les retirará la pensión y -- se le otorgará una suma global equivalente a tres anualidades de la misma.

Para los efectos de este artículo se entiende por concubina , la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido sin estar casado con ella civilmente durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El artículo 71 de la Ley del Seguro Social en sus fracciones III, IV, V y VI, establece :

" III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20 % de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recypere su capacidad para el trabajo ".

" IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20 % de la que hubiera correspondido al asegurado-

tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, - en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional tomando en consideración las condiciones económicas, - familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

" V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si - posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de - orfandad se aumentará del 20 al 30 %, a partir de la fecha -- del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en - los términos establecidos en las mismas fracciones ".

" VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciseis años o hasta veinticinco -- años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o - psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al 30 % de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total ".

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Haciendo un estudio comparativo de la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, podemos señalar que en cuanto a la indemnización en dinero, la primera Ley otorga una indemnización del 20 o 30 % según el caso, mientras tanto la segunda de las nombradas otorga una indemnización de 730 días de salario, mismos que se repartirán por partes iguales entre la esposa y los hijos legítimos o naturales menores de 16 años, en cuanto al tiempo la Ley del Seguro Social señala como edad máxima para recibir la indemnización la de 25 años salvo en el caso de que se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, otorgándoles una pensión equivalente al 30 % de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, siendo el caso de que la Ley Federal del Trabajo no señala tiempo límite, por lo que podemos deducir que la Ley del Seguro Social resulta ser mayor la indemnización en dinero, pero no así en tiempo.

5.- ¿ QUE DEBE HACERSE UNA VEZ QUE SURGE EL ACCIDENTE ?

Una vez que surge el accidente el patrón tiene la obligación de comunicarselo al Instituto, utilizando los formula-

rios que para ese efecto suministra el propio Instituto, en el aviso de accidente, el patrón debe manifestar el salario real del trabajador y si no lo hace se paga al asegurado el mínimo del grupo en que aparezca registrado, quedando la diferencia a cargo del patrón sin perjuicio de que el trabajador compruebe al Instituto su salario, en cuyo caso se le cubrirá el subsidio con base en él.

La viuda del asegurado, sus deudos o las personas encargadas de representarlo, podrán denunciar directamente al Instituto el accidente profesional de que se trate, usando los formularios a que antes se ha aludido, sin que ello exima al patrón de la obligación de presentar los avisos de referencia. El aviso podrá hacerse también ante un Inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual a su vez, dará traslado con el mismo al Instituto.

Existen sanciones para el patrón en caso de que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo.

Las prestaciones provenientes del Seguro de Riesgos Profesionales no se otorgarán si no se inician el trámite correspondiente con la entrega del aviso del accidente. Tratóndose de accidentes de trabajo, el aviso que está obligado el patrón a presentar debe entregarse dentro de un plazo no ma -

por de 48 horas, después de que se haya realizado el accidente, a la unidad médica en donde se haya iniciado el tratamiento del asegurado.

En caso de muerte inmediata, el patrón suministrará el aviso correspondiente, tan pronto como tenga conocimiento del suceso, al Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez del Instituto, en lo que respecta al Distrito Federal, y para los Estados en las Delegaciones del mismo Departamento, en las distintas circunscripciones en donde esté implantado el régimen del Seguro Social.

6.- PAGO DE LAS CUOTAS PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

En este tipo de seguro de riesgos profesionales, las cuotas son cubiertas exclusivamente por el patrón y éstas se fijan en proporción al monto de los salarios que se pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate.

Para los efectos de la fijación de las cuotas del Seguro de accidentes de trabajo, un reglamento especial determinará las clases de riesgo y los grados dentro de cada negociación.

Existe un reglamento para el pago de cuotas y contribu--

ciones del régimen del Seguro Social, publicado en el Diario-Oficial el 2 de septiembre de 1950 , en el que se señalan las formas de fijar las cuotas, la forma en que se deben de pagar etc.

También existe un Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, publicado en el Diario Oficial del 29 de enero de 1964 y fe de erratas, el 4 de febrero del mismo año.

Divide en cinco clases los riesgos de las empresas, tomando como base la estadística de los riesgos profesionales acontecidos:

RIESGO ORDINARIO DE VIDA: Tales como abarrotes, ventas al menudeo, antigüedades, armas de fuego, parque, ventas de artículos de deportes, venta de fruta y legumbres, - venta de billetes de lotería.

RIESGO BAJO: Afiladurías, baños públicos, manufacturas de flores artificiales, -- panteones, salones de boliche, patines, etc.

RIESGO MEDIO: Fabricación de agujas, alfileres, - horquillas y similares, cantinas, - cervecerías, centros nocturnos, pelu

querías, fabricación de vinagre, talleres de carpentería.

RIESGO ALTO:

Fabricación de aceites para usos industriales, fabricación de muebles de madera, venta y colocación de vidrios y cristales, trabajos de vulcanización.

RIESGO MAXIMO:

Aserraderos, construcción de casas-edificios, caminos, calles, ferrocarriles y presas, fabricación de explosivos, limpieza de fachadas, ventanas.

Esta clasificación en la que señalo algunas de las empresas a título de ejemplo, ya que si se quiere consultar se encuentran comprendidas en el artículo 13 del mencionado Reglamento. La determinación de clases que hace el citado reglamento comprende una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estan expuestos sus trabajadores y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, -- una clase determinada, para hacer esta clasificación el reglamento toma como base la estadística de los riesgos profesionales acãecidos en los referidos grupos de empresas computados globalmente.

El Instituto colocará a cada Empresa individualmente considerada, dentro de la clase que le corresponda de acuerdo con la clasificación que haga el Reglamento. Además el Instituto hará la fijación del grado de riesgo de la Empresa, en atención a las medidas preventivas, condiciones de trabajo y demás elementos que influyen sobre el riesgo particular de cada negociación, también según el Reglamento.

Toda notificación de aumento de grado de riesgo a las Empresas deberá acompañarse de una copia del dictámen de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas.

El artículo 83 de la Ley del Seguro Social previene la facultad del Consejo Técnico del Instituto para promover cada tres años las revisiones de las clases de riesgos, pudiendo en caso necesario promover esta revisión en cualquier tiempo cuando la experiencia adquirida por las estadísticas de los riesgos profesionales así lo aconsejare.

7.- ACCIDENTES PRODUCIDOS INTENCIONALMENTE POR EL PATRON.

Cuando existiera un accidente de trabajo y se llegare a comprobar que este fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, o que aquel incurrió en la culpa grave, o descuido, dando causa al siniestro, el Instituto satisfecerá al asegurado las prestaciones en --

servicio, en dinero y en especie que esta Ley establece, pero el patrón estará obligado a restituir las erogaciones que éste haya hecho por tales conceptos.

La Ley del Seguro Social como tuteladora de los derechos de los trabajadores, en ningún caso deja sin protección al obrero víctima de los infortunios de trabajo, ya que el Instituto tiene la obligación legal de otorgarle las prestaciones en dinero, en servicio y en especie, sin menoscabo de las acciones que pudieran corresponderle contra el patrón, para exigirle la íntegra reparación del daño causado, independientemente de las acciones civiles y penales, que el empresario hubiera hecho acreedor. Todo ello como consecuencia de que la Institución ampara contra riesgos de trabajo, no contra actos delictuosos.

8.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Se exceptúa al patrón de responder por los accidentes de trabajo cuando ocurran en los términos que señala la Ley del Seguro Social, ésto es, cuando es consecuencia del estado alcohólico o droga enervante, o bien cuando el trabajador se ocasiona deliberadamente una incapacidad por sí solo, o de acuerdo con otra persona y cuando sea resultado de alguna riña o intento de suicidio, o bien cuando sea resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador,

cuando el riesgo realizado en las condiciones señaladas anteriormente, produzcan como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de éste tendrán los derechos que otorga al presente capítulo.

9.- REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Ley del Seguro Social fue publicada el 19 de enero de 1943 iniciándose una nueva etapa de nuestra política social, creándose un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encausar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales, o sea que en conclusión se dió origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

Posteriormente ha sufrido diferentes reformas la Ley en cuestión, teniendo las mismas el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo, una de tantas modificaciones fue la de 31 de diciembre de 1974, en la cual se realizaron varias modificaciones y adiciones favoreciendo tanto a los pensionados como a sus beneficiarios.

Como ya quedó asentado en la primera parte de este capí-

tulo el Seguro Social instituye dos regimenes :

- El obligatorio, y
- El voluntario.

Al respecto considero que esta disposici6n es acertada-- ya que para que el Seguro Social sea realmente efectivo debe- hacerse llegar sus prestaciones al mayor n6mero posible de per- sonas, adquiriendo de esta manera sus asegurados y derecho-ha- bientes un derecho para poder exigir las prestaciones que le- galmente les corresponden, sin que afecte a su dignidad huma- na, siendo lo ideal que fuera obligatorio para todos.

La Ley del Seguro Social ampara contra:

- Riesgos de trabajo
- Enfermedades y maternidad
- Invalidez, vejez, cesantia en edad avanzada y muerte
- Guarderias infantiles.

El Seguro Social al adoptar la teoria pura e integral de unificaci6n, en la que no se concibe sino un solo riesgo, el- de la p6rdua de la posibilidad de obtener una ganancia, re - sulta congruente con la filosofia que lo inspira, ya que si - se separan los diversos tipos de seguro anteriormente sealá- dos en diferentes dependencias, cuando el trabajador se encon- trara en el estado de percibir las prestaciones que el seguro le deberia de dar, surgirá el problema de establecer a que de

pendencia le tocaría otorgar esas prestaciones, dando oca --
ción a una serie de problemas que crearían desorientación y -
pérdida de tiempo en perjuicio del trabajador o sus derecho -
habientes, y acaso muchas veces sería tarde para reparar al -
gúna pérdida, por el problema que ocasionaría establecer a --
que dependencia pertenecería.

10.- LAS CARGAS DE LAS CUOTAS.

Para el pago de las cuotas se adoptó el sistema tripartit
to de aportación, es decir, deben ser cubiertas por:

- El obrero
- El patrón
- El estado

Estando exentos de a aportar los trabajadores que solo-
perciben el salario mínimo, en materias de riesgo de trabajo-
la aportación pasa a ser carga del patrón; es decir, el trabau
jador aporta sus cuotas para todos los demás seguros, menos -
para el de riesgos de trabajo.

11.- SALARIO.

Para los efectos de esta Ley el salario que se considera
es el ingreso total que obtiene un trabajador como remunera -
ción por su trabajo, clasificándose de conformidad con percep-
ciones en diferentes grupos, clasificación que sirve de base-
para cotizar y para pensionar en los diferentes riesgos ampa-
rados en forma proporcional en relación al monto de su sala -
rio, antigüedad, etc.

12.- MODO DE COBRAR LAS CUOTAS.

Los patrones tienen el deber y el derecho de descontar - del salario de sus trabajadores las cuotas que a éstos corresponde pagar, cuando el patrón no haga los descuentos antes - mencionados en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas quedando las - restantes a cargo del patrón.

13.- EL IDEAL DEL SEGURO SOCIAL.

El día que quede comprendida dentro del régimen de seguridad social el total de la población, tales como trabajadores patrones, particulares, etc. podremos manifestar que el Seguro Social habrá alcanzado un desarrollo perfecto y será en verdad un Seguro Social.

Algunas categorías de trabajadores, aún no son sujetos - del Seguro Social tales como los trabajadores del campo, otros trabajadores, que siendolo quedan excluidos por razón del parentesco que tienen con el patrón, como son: los padres, el - cunyugete y los hijos menores de 16 años del patrón.

En cuanto a los trabajadores asalariados del campo, el - Ejecutivo Federal fijará, mientras decretos modalidades al - régimen obligatorio, para que a la mayor brevedad posible --- puedan disfrutar los mismos, de los beneficios del Seguro Social.

Es de suma importancia el tratar de que queden incorpora

dos lo más pronto posible todos los trabajadores excluidos del Seguro aunque existan modalidades específicas.

14.- INSCRIPCION DE LOS TRABAJADORES EN EL SEGURO SOCIAL.

Los patrones tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los plazos para dar aviso de inscripción, alta, baja y modificación de salarios, no serán mayores de cinco días, deberán dar avisos y proporcionar los informes por medio de formularios que les proporcionarán gratuitamente el Instituto, si dentro de los cinco días de entrar a trabajar una persona sufre un accidente la indemnización corresponde al patrón en caso de que aún el trabajador no se encuentre inscrito en el Seguro Social pero en caso contrario o sea de que ya estuviera inscrito la indemnización corre a cargo del Instituto.

En cuanto al presente punto se puede sintetizar que el patrón para evitar graves problemas, inscribe al trabajador el mismo día en que entra a trabajar.

15.- DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA DEL SEGURO.

El artículo 194 de la Ley del Seguro Social, nos señala que:

" El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al -

ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y Maternidad y de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos en su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato superior o inferior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrero-patronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas".

El asegurado debe ejercer este derecho dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja, si no lo ejerce dentro de éste término se pierde el mismo.

El artículo 196 de la Ley en estudio señala que " La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

- Declaración expresa firmada por el asegurado.
- Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y
- Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio en los términos del artículo 12.

16.- SEGUROS FACULTATIVOS.

El Instituto del Seguro Social podrá contratar individualmente o colectivamente, seguros facultativos que compren-

da uno o más de los seguros señalados en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social con los trabajadores de empresas de tipo familiar a domicilio, domésticos, los profesionistas libres, los trabajadores independientes, los artesanos y con to dos aquellos que les fueron similares.

Asimismo el Instituto podrá contratar colectivamente con los ejidatarios y los miembros de las comunidades agrarias - que no estuvieren sujetos al Seguro Obligatorio, Seguros Facul ta tivos en las cuatro ramas.

Las cuotas y condiciones que regirán a este seguro se su jetarán a las normas establecidas por el Instituto.

Cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obli gatorio, mayores de 16 años y menores de 21 años, que no rea licen estudios en planteles del sistema educativo nacional - las cuotas se reducirán en un cincuenta por ciento.

17.- SEGUROS ADICIONALES.

Proporciona a sus afiliados prestaciones superiores o - les permite asegurarse bajo condiciones más favorables que - las fijadas por el Seguro Social Obligatorio.

Podrán contratar este seguro los trabajadores sujetos - al Seguro Obligatorio, y aquellos que una vez terminada la - obligación conserven el seguro voluntariamente; también pue - den ser contratados estos seguros por el patrón en beneficio-

de sus trabajadores, individual o colectivamente. El Instituto podrá contratar seguros adicionales por una o varias prestaciones consignadas en los contratos colectivos, que sean distintas a las establecidas por la Ley del Seguro Social.

18.- CREDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO.

Tendrán el carácter de fiscal y para su cobro se seguirá el procedimiento que señala el Código Fiscal de la Federación, otorgándose al Instituto el carácter de organismo fiscal autónomo, por lo tanto, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto actúa como autoridad, cuando hace la determinación de créditos a su favor, por conceptos de cuotas o bien cuando da las bases para su liquidación y las fija en cantidad líquida, no siéndolo más en ningún otro caso.

19.- PRESCRIPCIONES.

Con respecto al presente punto podemos señalar que el derecho que tienen para cobrar los interesados las prestaciones mencionadas en el desarrollo de este capítulo, prescriben en un año, tales como:

- Cualquier mensualidad de una pensión.
- Los subsidios por incapacidad para el trabajo.
- Los subsidios por maternidad.
- La ayuda para gastos de entierro.

- La indemnización para la viuda que contraiga matrimonio.

También tenemos que prescribe en seis meses el derecho para cobrar la dote , contados a partir de la fecha de la celebración de la boda.

El derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible.

En caso de inconformidad o de negación de las prestaciones puede acudirse, primeramente, ante el Consejo Técnico del Instituto y aceptado este recurso, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a reclamar su otorgamiento.

C O N C L U S I O N E S

1.- A través de los estudios realizados para la elaboración de la presente Tesis, hemos podido considerar como correcta la definición legislativa que establece lo que debemos entender como Accidente de Trabajo, señalando que es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Son también considerados como Accidentes de Trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Podemos observar que la definición de Accidentes de Trabajo es amplia puesto que acepta los accidentes ocurridos al trabajador en el trayecto de su domicilio al trabajo y de éste a aquél, siempre y cuando se haya trasladado directamente, dando una mayor protección al trabajador.

2.- La Ley Federal del Trabajo se basa en la Teoría del Riesgo de Trabajo, anteriormente llamada Teoría del Riesgo Profesional. Conforme a esta teoría la empresa está obligada a reparar los daños y perjuicios que el trabajo produzca en el trabajador.

3.- En la Ley Federal del Trabajo vigente se señalan que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: Los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad, - si tienen una incapacidad del 50 % o más, concediéndoles la indemnización sin límite de edad, resultando lo anterior un acierto, ya que la Ley Federal del Trabajo de 1931 le concedía la indemnización a los huérfanos, hasta los 25 años de edad, - actualmente se les otorga en cualquier edad con solo demostrar la incapacidad del 50 % o más.

4.- Otra gran idea de la Ley Federal del Trabajo vigente - así como la Ley del Seguro Social, es la de establecer que cuando haya falta inexcusable del patrón en los Accidentes que sufra el trabajador, se puede aumentar la indemnización hasta un 25 % a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

5.- En base a los estudios realizados con respecto al presente tema, se puede señalar que lo correcto en los casos de grandes mutilaciones o en atención a las cargas familiares - se deberían de conceder prestaciones suplementarias, para lo cual la O. I. T. manifiesta que dicha indemnización no deberá ser menor de la cantidad de la indemnización principal, siendo necesario hacer los estudios pertinentes lo más pronto posible, a fin de lograr su implantación en el régimen del Seguro Social, puesto que el aspecto de las cargas familiares es una dolorosa realidad, estos estudios deberán realizarse a la mayor bre-

vedad posible.

6.- Uno de los grandes aciertos tanto de la Ley Federal - del Trabajo como de la Ley del Seguro Social es el haber reglamentado medidas preventivas de seguridad, higiene y vigilancia ayudando esto a prevenir y por ende a disminuir la producción de los accidentes de trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCE CANO, GUSTAVO. LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO. sin número de edición. EDICIONES BOTAS. MEXICO, 1944.
- 2.- BUEN L. NESTOR DE. DERECHO DEL TRABAJO. TOMO I. 5a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.
- 3.- BUEN L. NESTOR DE. DERECHO DEL TRABAJO. TOMO II. 5a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.
- 4.- BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 21a. EDICION . EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.
- 5.- CUEVA, MARIO DE LA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. - TOMO I. 9a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.
- 6.- CUEVA, MARIO DE LA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. - TOMO II. 3a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.
- 7.- CAVAZOS FLORES, BALTASAR. 35 ELECCIONES DE DERECHO LABORAL. - 3a. EDICION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO, 1983.
- 8.- DAVALOS, JOSE. DERECHO DEL TRABAJO I. 1a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1985.
- 9.- DELGADO MOYA RUBEN. EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1977.
- 10.- GUERRERO EUQUERIO. MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1960.
- 11.- GONZALES DIAZ, LOMBARDO F. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. EDITADO POR LA UNAM. MEXICO, 1973.
- 12.- GOÑI MORENO, JOSE MARIA. DERECHO DE LA PREVISION. PRIMERA PARTE GENERAL. EDIAR SOC ANON ADITORES. ARGENTINA, 1956.

- 13.- J. KAYE DIONISIO. LOS RIESGOS DE TRABAJO. EDITORIAL TRILLAS, S.A. DE C.V. MEXICO, 1985.
- 14.- J. KAYE DIONISIO. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO. EDITORIAL JUS, S.A. MEXICO, 1977.
- 15.- JAUSAS ARENAS. TRATADO PRACTICO DE SEGURIDAD SOCIAL. TOMO II EDITORIAL BOCH. BARCELONA, ESPAÑA, 1971.
- 16.- MENENDEZ PIDAL, JUAN. DERECHO SOCIAL ESPAÑOL. VOL. II. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, 1952.
- 17.- SACHET ADRIEN. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA LEGISLACION - SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES TOMO IV. EDITORIAL ALFA. BUENOS AIRES, 1948.
- 18.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL - TRABAJO. TOMO II. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO , 1973.
- 19.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 6a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1981.
- 20.- TRUEBA URBINA ALBERTO. EL NUEVO ARTICULO 123. 2a. EDICION - EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1967.
- 21.- REMOLINA ROQUEÑI FELIPE. EL ARTICULO 123. EDICIONES DEL V - CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. MEXICO, 1974.
- 22.- ZUÑIGA CISNEROS. LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU HISTORIA. sin editorial. MADRID, 1963.

OTRAS FUENTES

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. TOMO I. IMPRESO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS 1922. ROMERO GARCIA FERNANDO.

DIARIO OFICIAL DEL 10 DE MAYO DE 1925.

DIARIO OFICIAL DE LA NACION. MEXICO 31 DE AGOSTO DE 1929.

DIARIO OFICIAL DEL 12 DE AGOSTO 1935.

DIARIO OFICIAL DEL 15 DE MAYO DE 1937.

DIARIO OFICIAL DEL 23 DE JUNIO DE 1937.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL FRANCES. LES CINQ CODES DU RAYAUME. PROMULGADO EL 15 DE MARZO DE 1803.

LEGISLACION DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA POR EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRABAJO DE 1928.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1928.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO , 6a. EDICION. EDITADA POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. MEXICO, 1984.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. COMENTADA POR JAVIER MORENO PADILLA. 8a. EDICION. EDITORIAL TRILLAS , MEXICO, 1983.

REVISTA

GAXIOLA JORGE. LA LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA REVISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL. TOMO I. ENERO-FEBRERO DE 1932.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO I. EDITORIAL ANCALO, S.A.
BUENOS AIRES, 31 DE MAYO DE 1976.